

Señores,

**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN (CAUCA)**

[j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** AMÉRICO NAVIA ORDÓÑEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE POPAYÁN y ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.  
**LL. EN GARANTÍA:** ALLIANZ SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN:** 19001333300420200003500

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al poder que se allega junto con esta contestación, encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor **AMÉRICO NAVIA ORDÓÑEZ Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE POPAYÁN Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.** Así mismo, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.** a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

## I. OPORTUNIDAD

El Auto No. 1743 del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se resolvió, entre otras cosas, admitir el llamamiento en garantía formulado por el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. a la Compañía Allianz Seguros S.A. dentro del proceso del radicado fue notificado de manera personal mediante correo electrónico el día 01 de febrero de 2024<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, los quince (15) días de traslado del llamamiento en garantía corren de la siguiente

<sup>1</sup> Según constan en el folio 31 del expediente digital denominado "31NotificacionLlamamientoAllianz".

<sup>2</sup> "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días**, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)" (énfasis añadido).

forma: 2, 5<sup>34</sup>, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizada por la compañía Allianz Seguros S.A. se radica en tiempo y de manera oportuna dentro del término legalmente conferido.

## II. CAPÍTULO I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 2.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**2.1.1. FRENTE AL HECHO “PRIMERO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante, lo anterior, revisada la documental que obra dentro del expediente, se observa, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por el Patrullero Anderson Ibarra Ibarra, que el señor Américo Navia Ordóñez no portaba chaleco ni casco de seguridad, circunstancias que deberán ser tomadas en cuenta por el despacho a la hora de realizar el juicio de responsabilidad en concreto, pues dichas circunstancias indican que la víctima inobservo su deber objetivo de cuidado a la hora de transitar en clara contravía de las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 95 de la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre inobservadas por el señor Américo Navia Ordóñez son claras en señalar que *“los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente...”*, *“Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad...”*, *“Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.”*

El incumplimiento de las normas anteriormente enunciadas por parte del señor Américo Navia Ordóñez implica una culpa exclusiva y determinante de su parte en la causación del supuesto daño que de forma injustificada pretende endilgársele a las demandadas, o, por lo menos una concurrencia causal en dicho daño como lo establece el artículo 2357 del Código

---

<sup>3</sup> Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:  
1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

**2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**  
(...) (énfasis añadido).

<sup>4</sup> Artículos 1º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Civil, máxime cuando confiesa<sup>5</sup> en dicho hecho que el accidente ocurrió a las 18 horas, es decir, cuando las circunstancias de visibilidad son menores.

- 2.1.2. FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.
- 2.1.3. FRENTE AL HECHO “TERCERO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.
- 2.1.4. FRENTE AL HECHO “CUARTO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.
- 2.1.5. FRENTE AL HECHO “QUINTO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.
- 2.1.6. FRENTE AL HECHO “SEXTO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.
- 2.1.7. FRENTE AL HECHO “SEPTIMO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.
- 2.1.8. FRENTE AL HECHO “OCTAVO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.
- 2.1.9. FRENTE AL HECHO “NOVENO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

---

<sup>5</sup> Artículo 193. Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

- 2.1.10. FRENTE AL HECHO “DECIMO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.
- 2.1.11. FRENTE AL HECHO “UNDECIMO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.
- 2.1.12. FRENTE AL HECHO “DECIMO SEGUNDO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.
- 2.1.13. FRENTE AL HECHO “DECIMO TERCERO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.
- 2.1.14. FRENTE AL HECHO “DECIMO CUARTO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.
- 2.1.15. FRENTE AL HECHO “DECIMO QUINTO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.
- 2.1.16. FRENTE AL HECHO “DECIMO SEXTO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

**2.1.17. FRENTE AL HECHO “DECIMO SEPTIMO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

**2.1.18. FRENTE AL HECHO “DECIMO OCTAVO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

**2.1.19. FRENTE AL HECHO “DECIMO NOVENO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

**2.1.20. FRENTE AL HECHO “VEINTE”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante, lo anterior, revisada la documental obrante en el expediente, se observa formato *único de noticia criminal* por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito suscrito por el señor Américo Navia Ordóñez y por la autoridad receptora de la denuncia el Asistente de Fiscal II Henry Javier Hernández Velasco.

**2.1.21. FRENTE AL HECHO “VEINTI UNO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante, lo anterior, revisada la documental obrante en el expediente, se observa constancia de audiencia de conciliación del 10 de octubre de 2019 llevada a cabo ante el despacho de la Fiscal Trece (13) de la unidad de conciliación pre procesal del Municipio de Popayán.

**2.1.22. FRENTE AL HECHO “VEINTI DOS”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante, lo anterior, revisada la documental obrante en el expediente, se observa la petición realizada por la apoderada judicial del señor Américo Navia Ordóñez dirigida a la señora María del Pilar Huatía Gerente del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. del día 13 de noviembre de 2019.

**2.1.23. FRENTE AL HECHO “VEINTI TRES”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante, lo anterior, revisada la documental obrante en el expediente, se observa la constancia del día 19 de noviembre de 2019 de audiencia de conciliación llevada a cabo ante el despacho de la Fiscal Trece (13) del Municipio de Popayán.

**2.1.24. FRENTE AL HECHO “VEINTI CUATRO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante, lo anterior, revisada la documental obrante en el expediente, se observa *respuesta derecho de petición radicado el 13 de noviembre de 2019 control 212836* suscrito por el Subgerente Administrativo y Financiero del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

**2.1.25. FRENTE AL HECHO “VEINTI CINCO”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

Debe dejarse en claro que, no le consta a mi procurada el contenido de la petición elevada por el actor, pues, no obra en el expediente ninguna prueba documental que así lo acredite. No obstante, lo anterior, en comunicación del 24 de febrero de 2020, el servicio al cliente de Allianz Seguros S.A. dio respuesta sobre el vehículo de placa QEN969. Interés asegurable, en los términos del artículo 1045 del Código de Comercio, diferente al cubierto por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022218196.

De igual forma, también debe dejarse en claro que la parte actora en ningún momento formulo reclamación en contra de Allianz Seguros S.A., esto es, **NO** dirigió ninguna petición o solicitud demostrando los elementos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

**2.1.26. FRENTE AL HECHO “VEINTI SEIS”:** No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. De conformidad con el artículo 167 del Código General del

Proceso y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho que alega.

No obstante, lo anterior, revisada la documental obrante en el expediente, se observa el Acta No. 1 del 24 de febrero de 2020 y la Constancia de No Acuerdo No. 16 de la misma fecha suscrita por la Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos donde se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

## 2.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES

**2.2.1. A LA PRETENSIÓN PRIMERA (DECLARATIVA):** Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial pretendida por los actores, porque tal y como se ahondará en el acápite de excepciones, no se encuentran probados todas y cada uno de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, sino que, contrario a lo afirmado en la demanda, existe una prueba fehaciente de que el daño que pretende endilgársele de manera injustificada a las demandadas tiene su causa única y exclusiva en el actuar culposo de la propia víctima, esto es, se encuentra acreditado que el señor Américo Navia Ordóñez desatendió las obligaciones impuestas a los ciclistas por los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre al no portar casco y, en especial, al no contar con un chaleco reflectivo y un dispositivo que proyectara luz blanca y roja, máxime cuando se encontraba circulando a las 6 de la tarde y en un lugar sin iluminación artificial.

Sobre el particular, resulta conveniente traer a colación una reciente Sentencia del 5 de mayo de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil con ponencia del Magistrado José Omar Bohórquez Vidueñas dentro del proceso declarativo con radicado No. 05001 310301020210006501, pues, en un dialogo entre las jurisdicciones, conviene recordar que la conducción de bicicletas también constituye una actividad peligrosa, según la jurisprudencia nacional:

Ahora, está claro de la doctrina ya citada que conducir vehículos automotores constituye actividad peligrosa, pero ¿puede considerarse la conducción de bicicletas como una acción peligrosa?

La respuesta para la Sala es positiva, en razón a que como ha indicado la doctrina del Consejo de Estado, que; “Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.”, donde concretamente y sobre bicicletas, la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil lo ha tenido como tal, según se ve en las providencias distinguidas como las sentencias de casación civil del 17 de julio de 1985 (CLXXX152), 038 del 16 de marzo de 2001, o en la sentencia 0164 del 14 de octubre de 2004 (expediente 7637), fallos en los cuales se dijo que el manejar ese tipo de vehículos entra en la órbita del artículo 2356 del Código Civil, aunque en todo caso ello es menos peligroso que la conducción de automotores, según la mencionada línea jurisprudencial.

En esa medida, se exigía más prudencia y cuidado por parte del señor Américo Navia Ordóñez al realizar una actividad peligrosa, como lo es la conducción de bicicletas, máxime si lo iba a realizar a las 6 de la tarde cuando la iluminación natural disminuye drásticamente y, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), cuando en el lugar por donde se desplazaba no contaba con iluminación artificial.

**2.2.2. A LA PRETENSIÓN PRIMERA (PERJUICIOS MORALES):** Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales a las personas que integran el extraño activo de la presente *litis* (AMÉRICO NAVIA ORDOÑEZ, ISABEL CRISTINA NAVIA RODRIGUEZ, RICHARD FERNANDO NAVIA RODRIGUEZ y GREIVYS YAJAIRA NAVIA RODRIGUEZ) **ELLO EN LA MEDIDA EN QUE, PRIMERO, NO ESTÁN ACREDITADOS LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y EN TODO CASO EL DAÑO PROVIENE DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, y, segundo, en que los demandantes realizan una excesiva tasación de los perjuicios morales en desmedro de la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

Sobre la improcedente pretensión de los actores, es menester recordar que desde las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014 proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado y el documento final aprobado mediante acta de la misma fecha referente a la reparación de perjuicios inmateriales, se establecieron reglas específicas frente a la reparación del daño moral en caso de lesiones personales:

#### 2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

**Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.**

**La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.**

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.” (énfasis añadido).

Como se observa, resulta indispensable conocer la gravedad de la lesión – circunstancia que no está acreditada para el caso en concreto – lo que impide, por improcedente, excesivo y desproporcionado reconocer los topes de los baremos indemnizatorios solicitados.

**2.2.3. A LA PRETENSIÓN PRIMERA (“...respecto de los perjuicios que a continuación se reclaman o aquellos que resultaren probados dentro del proceso.”):** Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente al reconocimiento de otro perjuicio no solicitado en la demanda, en primer lugar, porque no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas y, en segundo lugar, porque la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es eminentemente rogada por lo que las pretensiones *extra* o *ultra petita* no están contempladas en estos casos.

Ahora bien, sobre pretensiones como las solicitadas por la parte demandante, debe recordarse, junto con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que “...*la jurisdicción contencioso administrativa es de carácter rogado, lo que significa que el juez debe limitar su acción a lo pedido en las pretensiones de la demandada, para no incurrir en un fallo extra petita o ultra petita.*”<sup>6</sup> Por lo que ciertamente el despacho está vedado para reconocer una tipología diferente o más perjuicios de los solicitados en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, se reitera la oposición al reconocimiento de cualquier otro tipo de perjuicio material (daño emergente y/o lucro cesante) o inmaterial (daño a la salud y/o daño a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos) solicitado por fuera de las oportunidades procesales dispuestas para tal efecto.

En general, **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes a través del medio de control de reparación directa como consecuencia de la inexistencia de los elementos y presupuestos necesarios para el surgimiento del débito indemnizatorio a cargo de las demandadas, el desconocimiento de la carga de la prueba de los actores y en general la ausencia de presupuestos para que se configure cualquier título de imputación subjetivo u objetivo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

### 2.3. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la parte demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse en contra de las demandadas en este litigio. Se sustenta la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 1º de julio de 2015. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado No. 73001-23-31-000-2004-01345-01(34290)

### 2.3.1. DE FONDO O MÉRITO

#### 2.3.1.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA AMÉRICO NAVIA ORDÓÑEZ

No resulta posible imputar fáctica y jurídicamente el daño supuestamente experimentado por los demandantes al Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., puesto que la causa adecuada de dicho detrimento fue el mismo actuar culposo e imprudente del señor Américo Navia Ordóñez al conducir su bicicleta de noche sin los elementos que el legislador estableció como obligatorios para tales efectos, esto es, un chaleco o chaqueta reflectiva y un dispositivo en la parte delantera que proyecte luz blanca y roja, según lo indican claramente los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Para demostrar la culpa exclusiva de la víctima en el caso en concreto, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre en su artículo 1º referente al ámbito de aplicación y principios de dicha codificación establece claramente que dicho cuerpo normativo rige en todo el territorio nacional y regula, entre otros, la circulación de ciclistas:

ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los** peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, **ciclistas**, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, **pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes**, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

(...) (subrayado y negrita propios).

Habiendo establecido la aplicación directa del Código Nacional de Tránsito Terrestre a la circulación de los ciclistas por el territorio nacional, conviene traer a colación las normas específicas que regulan precisamente dicha circulación. En concreto, el artículo 94 de la codificación en mención dispone que los conductores de bicicletas, como lo era el señor Américo Navia Ordóñez para el momento del supuesto accidente de tránsito, están sujetos a las siguientes normas:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. **Los conductores de bicicletas**, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, **estarán sujetos a las siguientes normas**:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

**Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente**, y siempre que la visibilidad sea escasa.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)

**Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad,** de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. (subrayado y negrita propios).

De igual forma, el mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su artículo 95, establece unas normas específicas para bicicletas, en especial, cuando circulan en horas nocturnas, como sucedió en el caso que ocupa la atención del despacho. La norma en particular prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> **Las bicicletas** y triciclos **se sujetarán a las siguientes normas específicas:**

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.
2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.
4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.

**5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.**

(...) (subrayado y negrita propios).

Como se observa de las disposiciones transcritas, las obligaciones de los ciclistas, según el Código Nacional de Tránsito Terrestre, esenciales para declarar probada la presente excepción, son las siguientes:

1. El uso de chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente.
2. El uso de casco de seguridad.
3. El uso de dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que reflecte luz roja.

Las anteriores obligaciones de carácter legal no admiten excepción alguna según el mismo tenor con que el legislador redactó la norma, por lo que su inobservancia constituye una clara inobservancia al deber objetivo cuidado que recae sobre todas las personas que transitan por el territorio nacional, en especial, como se vio, de los ciclistas.

Para el caso en concreto, se tiene que el señor Américo Navia Ordóñez actuó de una forma claramente culposa pues, no sólo transito sin el uso del casco de seguridad, sino que, a sabiendas de la hora en que usaba su bicicleta, no hizo uso de ningún chaleco o chaqueta reflectiva, así como tampoco se tiene constancia del uso de un dispositivo que proyectara luz blanca y en la parte trasera reflectara luz roja, según lo expresamente dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

La prueba misma de la conducta culposa del señor Américo Navia Ordóñez, se observa en los hechos de la demanda, que, según el artículo 193 del Código General del Proceso constituye confesión mediante apoderado judicial, y en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, veamos:

En el primer hecho de la demanda, la parte actora confesó mediante su apoderado judicial la hora en que ocurrió el supuesto accidente de tránsito donde salió aparentemente lesionado el señor Américo Navia Ordóñez:

PRIMERO: - El día 5 de marzo de 2.018 **a las 18:00** el señor AMERICO NAVIA ORDÓÑEZ se desplaza en su bicicleta por el sector de la carrera 3 con calle 9 barrio el empedrado de la ciudad de Popayán, referencia que da el informe policial de accidente de tránsito, cuando la volqueta del acueducto iba a gran velocidad e imprudentemente atropella con la llanta trasera al señor Navia, el conductor de la volqueta de nombre JAMES EMILIO FERNANDEZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No 76.311.255 de Popayán residente en la calle 10# 20-77 barrio retiro bajo, entrega los documentos del vehículo de placa QEN 969 modelo 1996 categoría Voleo, empresa Acueducto Y Alcantarillado De Popayán , SOAT de Seguros del Estado no presenta otro tipo de documentación como consta en el infirme Policial de accidente de tránsito realizado por el patrullero Anderson Ibarra Ibarra.”(subrayado y negrita propios).

De igual forma, dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito se consignó por parte del Patrullero Anderson Ibarra, el hecho consistente en que el señor Américo Navia Ordóñez no portaba casco ni chaleco reflectivo para el momento de ocurrencia del respectivo accidente:

8.1 CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS				VEHICULO					
8.1 CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD
NAVIA ORDÓÑEZ AMERICO		CALLE 20 # 41-53 B/ LOHAS DE GRANADA POPAYAN 321232151		CC	10.518.384	COLOMBIA	15   10   47	M	MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCION DE DOMICILIO		CIUDAD		TELEFONO		SE PRACTICO EXAMEN		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCION No.		CATEGORIA RESTRICCION		EXP		VEN	
N/A		N/A		N/A		N/A		N/A	
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES		AUTORIZO		EMBRIGUEZ		GRADO	
CLINICA SANTA GRACIA		FRACTURA TIBIA Y PERONE, FRACTURA TOBILLO PIE IZQUIERDO, GOLPE EN LA CABEZA.		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
8.2 VEHICULO		PLACA		PLACA REMOLQUE/SEM		NACIONALIDAD		MARCA	
N/A		N/A		COLOMBIANA <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERA <input type="checkbox"/>		BICICLETA		N/A	
EMPRESA		MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		SI <input checked="" type="checkbox"/> PARQUEADERO <input type="checkbox"/> CDA <input type="checkbox"/>		TARJETA DE REGISTRO No.	
N/A		N/A		N/A		FISCALIA SAU		N/A	
PORTA SOAT		POLIZA No.		ASEGURADORA		VENCIMIENTO		DIA MES AÑO	
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		N/A		N/A		N/A		N/A	
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		VENCIMIENTO		DIA MES AÑO	
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		N/A		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		N/A		N/A	

Como se observa, se encuentra acreditada la conducta culposa de la víctima directa consistente en la violación e inobservancia de las obligaciones y deberes legales contenidos en los artículo 94 y

95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, circunstancia que no sólo es indicativo de dicho hecho, sino que, además, permite deducir otro: si el señor Américo Navia Ordóñez hubiese hecho uso del chaleco reflectivo y del instrumento de luz blanca y reflector rojo, como lo establece la norma, seguramente hubiese sido visible para los demás conductores de la vía y, por ende, nunca hubiese acaecido el respectivo accidente.

Conviene entonces recordar la procedencia y utilidad que el H. Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada y unívoca ha reconocido frente a la prueba indiciaria. En dicho aspecto resulta lo suficientemente clara la Sentencia del 19 de noviembre de 2021<sup>7</sup>:

...según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado el indicio es una prueba indirecta que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso, para así deducir determinadas consecuencias. Esa construcción indiciaria supone una exigente labor crítica, cuya apreciación debe ser en conjunto, en los términos del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia entre sí y con los demás medios de prueba. Según se ha dicho, el indicio está integrado por los siguientes elementos: i) **Los hechos indicadores** son los hechos conocidos, los rastros o huellas que se dejan al actuar que deben estar debidamente probados en el proceso; ii) **Una regla de experiencia**, de la técnica o de la lógica o de la ciencia, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; iii) **Una inferencia mental** es el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador, dando lugar a la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido; y iv) **El hecho que aparece indicado**, esto es, el resultado de esa operación o inferencia mental<sup>8</sup>.

Siguiendo entonces la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo frente a la admisibilidad de la prueba indiciaria en este tipo de procesos, tenemos lo siguiente:

Los hechos indicadores: en este punto deben tomarse como tal la circunstancia de que el señor Américo Navia Ordóñez conducía su bicicleta sin casco ni chaleco o chaqueta reflectante, todo ello aunado a la hora en que ocurrió el supuesto accidente, circunstancia que implica una baja visibilidad por la poca o casi nula iluminación natural.

Una regla de la experiencia: una regla de la experiencia que es de fácil aplicación en casos como el que ahora ocupa la atención del despacho es la siguiente: un ciclista es más visible de noche si utiliza elementos reflectantes o las luces que prescriben los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Una inferencia mental: Si el señor Américo Navia Ordóñez hubiese usado un chaleco o chaqueta reflectante aunado a las luces contempladas por los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, seguramente hubiese sido más visible para los conductores que utilizaban la vía y por ende, el accidente nunca hubiera acaecido.

El hecho que aparece indicado: La ausencia de un chaleco reflectante en la corporalidad del señor Américo Navia Ordóñez fue el elemento causal decisivo que dio origen al daño que ahora, de manera ciertamente injustificada, se le pretende endilgar a las entidades demandadas.

Visto lo anterior, resulta claro que la víctima directa influyó de manera preponderante en su trágico

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 19 de noviembre de 2021. Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales. Radicado No. 13001-23-31-000-2011-00049-01(54097)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, Rad.:15700. Ver, en ese mismo sentido, las siguientes providencias: i) sentencia del 10 de julio de 2013, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad.: No. 27913, y ii) sentencia del 1º de octubre de 2018, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad.: No. 53990.

desenlace, circunstancia que, a su vez, es indicativa de los elementos y presupuestos necesarios para la configuración de la causal exonerativa de la responsabilidad del Estado denominada culpa exclusiva de la víctima, causal que, en palabras del profesor Jorge Santos Ballesteros, consiste en la relevancia causal del mismo afectado en la causación del daño:

...la Corte Suprema de Justicia colombiana sostiene que el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio, y que la participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión – lo cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado – **“como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexos, caso este último que se presente cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas – entre ellas la conducta imputable a la propia víctima –, de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus circunstancias”**.

Acerca de la precisión, alcance y configuración del denominado hecho de la víctima, ha sostenido la Corte Colombia que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima.<sup>9</sup> (subrayado y negrita propios).

En el caso en concreto, se tiene que el comportamiento culposo del señor Américo Navia Ordóñez, que se concretó en la inobservancia de las disposiciones legales citadas, fue, sino la causa exclusiva, una de las causas determinantes para el daño que ahora dice estar experimentando la parte actora.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho declarar probada la excepción alegada negando todas y cada una de las pretensiones de la demanda como consecuencia de la culpa exclusiva del señor Américo Navia Ordóñez al inobservar las normas para el tránsito de bicicletas y con ello incidir causalmente en la causación del accidente de tránsito.

### **2.3.1.2. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – INEXISTENCIA E IMPOSIBILIDAD DE APLICAR UN TÍTULO DE IMPUTACIÓN OBJETIVA COMO EL RIESGO EXCEPCIONAL – APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL**

Para el caso en concreto resulta imposible aplicar un título de imputación objetivo como lo es el riesgo excepcional, pues, según lo tiene dicho tanto la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando concurren dos actividades peligrosas, y, la conducción de bicicletas es una de ellas, resulta imposible aplicar un título de imputación objetiva, ya sea riesgo excepcional o actividades peligrosas, pues dicha concurrencia ubica al juzgador en el plano del análisis causal, donde corresponderá a la actora, además de acreditar suficientemente el daño, probar que la conducta del demandado fue la que efectivamente causó el daño, anulándose así cualquier tipo de presunción

<sup>9</sup> Santos Ballesteros, J. (2023). *Responsabilidad civil (Cuarta ed.)*. Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana. Págs. 502-503.

en cabeza de este último.

Para sustentar la excepción que ahora se propone y fijar la resolución de la presente controversia bajo la cuerda de un título de imputación diferente al riesgo excepcional, conviene recordar que, tratándose de la conducción de bicicletas, la jurisprudencia nacional ha considerado que la misma es una actividad peligrosa. En ese sentido, el H. Consejo de Estado ha sido claro al respecto en sentencias como la del 8 de febrero de 2012<sup>10</sup>, donde se manifestó lo siguiente:

La jurisprudencia de la Sala -que en esta oportunidad reitera-<sup>11</sup>, ha precisado que cuando el daño se produce como consecuencia de la colisión de dos vehículos en movimiento -como ocurre en el subexamine-, se está en frente a la concurrencia del ejercicio de actividades peligrosas, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y por lo tanto, **no hay lugar a resolver la controversia con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional, propio del daño causado con el ejercicio de actividades peligrosas, sino que la responsabilidad debe ser determinada con fundamento en el estudio de la causalidad, esto es, que se debe entrar a establecer con fundamento en el acervo probatorio recaudado, cuál fue la causa que dio lugar a la ocurrencia del accidente, si lo fue la actividad ejercida por la administración o aquella ejercida por el particular involucrado en el accidente.** (subrayado y negrita propios).

Posición jurisprudencial que ha sido reiterada por el mismo alto tribunal de lo contencioso administrativo en otras tantas sentencias como la del 21 de abril de 2021<sup>12</sup>, donde recientemente el H. Consejo de Estado explicó que no es posible aplicar el riesgo excepcional cuando concurren dos actividades peligrosas considerando que la conducción de bicicletas puede ser una de ellas, como se observa del siguiente fragmento que se trae a colación:

12. La conducción de bicicletas es una actividad peligrosa sujeta a reglas para reducir los riesgos de daños que puede sufrir el ciclista y peatones. Según el Decreto 1344 de 1970, Código Nacional de Tránsito Terrestre vigente para la época de los hechos, los ciclistas deben: (i) transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla y procurar no utilizar las vías de los buses y busetas; (ii) transitar uno detrás de otro si van en grupo; (iii) no sujetarse de otro vehículo; (iv) no transitar sobre las aceras o lugares destinados al tránsito de peatones; (v) respetar las señales de tránsito y (vi) no adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles (artículo 156). El artículo 41.c de esta norma dispone que los ciclistas deben contar con las condiciones de seguridad para transitar, requisito de suma importancia cuando se trata de ciclistas, por tener mayor vulnerabilidad en relación con los actores usuales de la vía.

13. **En los eventos en los que se presenta una colisión de vehículos, como el riesgo fue creado recíprocamente por el conductor del vehículo y el conductor de la bicicleta, no hay lugar a estudiar la controversia bajo el régimen de riesgo excepcional. Surge, entonces, la necesidad de establecer cuál fue la causa que dio lugar al accidente para determinar si se presentó por la actividad que ejerció la administración o por la ejercida por el particular**<sup>13</sup>. (subrayado y negrita propios).

Como se observa, la posición jurisprudencial del Consejo de Estado resulta pacífica en dos cuestiones trascendentales para la resolución del presente caso: 1. La conducción de bicicletas es una actividad peligrosa y 2. La colisión entre un vehículo oficial y una bicicleta es un evento de

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 8 de febrero de 2012. Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicado No. 15001-23-31-000-1995-05294-01(21251)

<sup>11</sup> Entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de febrero 28 de 2011, exp. 18647 y de septiembre 28 de 2011, exp. 22124, ambas con ponencia de quien proyecta esta sentencia.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 21 de abril de 2021. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 05001-23-31-000-1998-00576-01(37295)

<sup>13</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de febrero de 2012, Rad. 21.251 [fundamento jurídico 2.2].

conurrencia de actividades peligrosas que impide aplicar el título de imputación objetivo denominado riesgo excepcional, por lo que la presunción que recae sobre el demandado en estos casos de responsabilidad objetiva simplemente desaparece para el caso en concreto.

Como si lo anterior fuera poco, se tiene que la jurisdicción ordinaria ha recorrido el mismo camino, incluso, se podría decir, con anterioridad a la jurisdicción contencioso administrativa, frente a la peligrosidad de la conducción de bicicletas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil, en Sentencia del 5 de mayo de 2023 con ponencia del Magistrado José Omar Bohórquez Vidueñas recordó la línea jurisprudencial en torno a dicho punto:

Ahora, está claro de la doctrina ya citada que conducir vehículos automotores constituye actividad peligrosa, pero ¿puede considerarse la conducción de bicicletas como una acción peligrosa?

La respuesta para la Sala es positiva, en razón a que como ha indicado la doctrina del Consejo de Estado, que; “Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.”<sup>6</sup>, donde concretamente y sobre bicicletas, la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil lo ha tenido como tal, según se ve en las providencias distinguidas como las sentencias de casación civil del 17 de julio de 1985 (CLXXX152), 038 del 16 de marzo de 2001, o en la sentencia 0164 del 14 de octubre de 2004 (expediente 7637)<sup>7</sup>, fallos en los cuales se dijo que el manejar ese tipo de vehículos entra en la órbita del artículo 2356 del Código Civil, aunque en todo caso ello es menos peligroso que la conducción de automotores, según la mencionada línea jurisprudencial.

La línea jurisprudencia enunciada por dicho Tribunal es del siguiente tenor, en Sentencia del 17 de Julio de 1985 la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Humberto Murcia Ballen, consideró que la conducción de bicicletas se trataba de una actividad peligrosa máxime, como ocurre en el presente caso, no se respetan las normas de tránsito y se extreman las medidas de seguridad al realizar dicha conducción: **“Si bien puede decirse, en principio, que la conducción de bicicletas es actividad menos peligrosa que la conducción de automotores, no puede sin embargo, con estrictez jurídica, desconocérsele absolutamente su peligrosidad frente a los peatones y a los demás vehículos que transitan las vías públicas, tanto más si tal conducción se realiza sin prever todas las precauciones necesarias para asegurar una circulación exenta de daños, sin prestar atención a los obstáculos que presente la vía y sin extremar las cautelas para evitar los accidentes.”** (subrayado y negrita propios).

La anterior posición jurisprudencial no fue enunciada por la corte únicamente en dicha oportunidad, sino que, por el contrario, se recurrió a ella en otras tantas providencias como la del 16 de marzo de 2001<sup>14</sup> con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno y la del 14 de octubre de 2004<sup>15</sup> con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, circunstancia que implica que nos encontramos frente un precedente jurisprudencia, tanto en la jurisdicción contencioso administrativa como en la ordinaria, que apunta hacía la imposibilidad de aplicar el riesgo excepcional cuando concurren dos actividades peligrosas como lo pueden ser – y, en este caso lo son – un vehículo automotor y una bicicleta.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de marzo de 2001. Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Expediente 6427.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 2004. Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente 7637.

Ante la clara existencia de un precedente judicial en el sentido indicado, tanto en el Consejo de Estado como en la Corte Suprema de Justicia, debe recordarse, para los efectos de la aplicación de las tesis traídas a colación, la obligatoriedad de seguir el precedente:

La H. Corte Constitucional en Sentencias como la C-539 de 2011 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva fue absolutamente clara en otorgar fuerza vinculante al precedente judicial: *“Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, **incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales**, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico.”* (subrayado y negritas propias).

Similar conclusión se encuentra en otra Sentencia (C-634 de 2011) donde la corte afirmó lo siguiente:

En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales, incorpora de suyo, **el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican la jurisprudencia** y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes del derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas. **Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades**.(subrayado y negritas propias).

Por lo anterior, habiendo dejado en claro la existencia del precedente judicial del Consejo de Estado frente a la imposibilidad de aplicar un título de imputación objetiva como el riesgo excepcional a casos como el *sub judice* donde concurren dos actividades peligrosas y teniendo en cuenta que sobre dicho precedente se encuentra la categorización de las bicicletas como una de dichas actividades, se tiene que el despacho debe observar dichas consideraciones para resolver el presente caso bajo el ámbito de la causalidad como se pasará a exponer a continuación.

### **2.3.1.3. EL SEÑOR AMÉRICO NAVIA ORDÓÑEZ REALIZÓ EL APOORTE CAUSAL ADECUADO PARA LA REALIZACIÓN DEL SUPUESTO ACCIDENTE**

Para el caso en concreto, se tiene probado, mediante los hechos de la demanda que constituyen confesión mediante apoderado judicial y en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito suscrito por el patrullero Anderson Ibarra, que el señor Américo Navia Ordóñez no contaba con chaleco y/o chaqueta reflectiva ni casco para el momento de los hechos, circunstancias que no sólo van en contravía con las obligaciones legales de todo ciclista según los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, sino que, de igual forma, fueron las causas adecuadas para el acaecimiento del supuesto accidente.

Para sustentar la excepción que ahora se propone, teniendo en cuenta que la concurrencia de actividades peligrosas – siendo la conducción de bicicletas una de ellas conforme se observó en la excepción anterior –, debe iniciarse el presente medio exceptivo de defensa recordando que el artículo 90 de la Constitución Política dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los

daños antijurídicos que le sean **imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En ese sentido, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional han entendido que la imputabilidad tiene dos vertientes: una imputación fáctica y una imputación jurídica. Así, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa ha dicho lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991<sup>16</sup> consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho<sup>17</sup>, que contraría el orden legal<sup>18</sup> o que está desprovista de una causa que la justifique<sup>19</sup>, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida<sup>20</sup>, violando de manera directa el principio alterum non laedere, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre.

**La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto**<sup>21</sup>.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio neminem laedere.<sup>22</sup> (énfasis añadido).

Así, frente al presupuesto indispensable de la atribución fáctica del daño antijurídico a la Administración Pública se han ideado diversas teorías entre las cuales se encuentran la equivalencia de condiciones, la causa próxima o eficiente, la causa adecuada y, recientemente dentro de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la teoría de la imputación objetiva.

De todas las teorías causales mencionadas anteriormente, la equivalencia de condiciones resulta valiosa para analizar las diferentes causas y condiciones que, en el caso en concreto, contribuyeron a la causación del supuesto daño antijurídico que ahora se le pretende endilgar a las demandadas.

Frente a la primera de las teorías causales, es decir, la equivalencia de condiciones, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente: “... *no todas las circunstancias que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones*<sup>23</sup>; *es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del*

<sup>16</sup> Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

<sup>18</sup> Cfr. De Cupis, Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A. 1975. Pág.90.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867.

<sup>20</sup> Cosso, Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad.: 36.386.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 7 de septiembre de 2021. Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales. Radicado No. 25000-23-26-000-2012-00494-01(54626)

<sup>23</sup> “Como lo indica su propia denominación, para dicha teoría todas las condiciones son del mismo valor (equivalentes) en la producción del daño (Aequivalenztheorie). No cabe, por consiguiente, hacer distinciones, todas son indispensables, de modo que si faltase una sola no habría acaecido.

Cada condición –se afirma- origina la causalidad de las otras y el conjunto determina el evento causa causae est causa causati. Como la existencia de éste depende de tal punto de cada una de ellas, si hipotéticamente se suprimiese alguna (condicio sine qua non) el fenómeno mismo desaparecería: sublata causa tollitur effectus.

*daño, pues lo relevante es identificar cuál acción u omisión fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso. De lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o menoscabo, sería la sumatoria de todos los antecedentes, lo que generaría un retorno al infinito.”<sup>24</sup> (énfasis añadido).*

Siguiendo la aplicación jurisprudencial de dicha teoría causal, resulta más que factible afirmar que la omisión del señor Américo Navia Ordóñez consistente en la falta de uso de un chaleco o chaqueta reflectiva, a pesar de que la norma así se lo indicaba, fuese la causa determinante principal y eficiente del hecho dañoso.

Para llegar a la anterior afirmación, se debe realizar un ejercicio de prognosis póstuma o pronóstico objetivo – retrospectivo que básicamente consiste, según la doctrina, *“en determinar ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes”<sup>25</sup>*, veamos: *“La omisión del señor Américo Navia Ordóñez consistente en la no utilización de un chaleco reflectivo implicó que este fuera de difícil de detección para los demás transeúntes, circunstancia que a su vez implicó el aumento de riesgos injustificados dentro del tránsito terrestre, aumentando, por tanto, las posibilidades de un accidente de tránsito”.*

Además de lo anterior, se tiene que, desde la vertiente de la causalidad adecuada, la omisión del señor Américo Navia Ordóñez se reputa como la causa adecuada del accidente de tránsito que ahora ocupa la atención del despacho. Sobre la teoría causal en mención, el profesor Isidoro Goldenberg menciona lo siguiente:

El concepto de “causalidad adecuada” implica, pues, el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbre suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal, según la interpretación que comentamos, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente.

No hay causalidad del caso singular. Si los hechos sólo sucedieran una vez y tuvieran que ser captados en su individualidad no se podría afirmar que entre ellos existe relación de causa a efecto, sino una mera sucesión temporal de fenómenos. La noción de causalidad adecuada supone, pues, necesariamente, pluralidad de casos, ya que de lo contrario no respondería a lo que indica la experiencia.

No es suficiente, por tanto, que un hecho aparezca como condición de un evento si regularmente no trae aparejado ese resultado. (...)

A fin de establecer la vinculación de causa a efecto entre dos sucesos, es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, cuya formulación es la siguiente: ¿la acción u omisión que se juzga era per se apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia?

(...)

Si la acción u omisión que se aprecia era de ordinario apta para provocar el daño, éste será

---

En consecuencia –sostiene von Buri-, dada la indivisibilidad material del resultado, cada una de las condiciones puede considerarse al mismo tiempo causa de “todo” el desenlace final. Es suficiente, pues, que un acto haya integrado la serie de condiciones desencadenantes del efecto dañoso para que pueda juzgar que lo causó. Por lo tanto, se concluye, para la atribución de un hecho a una persona es suficiente que ella haya puesto una de las condiciones necesarias para su advenimiento”. GOLDENBERG, Isidoro. Op. Cit. Pág. 16.

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 19 de marzo de 2021. Radicado No. 68001-23-31-000-2011-00391-01(50791).

<sup>25</sup> Félix A. Trigo-Represas & Marcelo López-Mesa, Tratado de responsabilidad civil, 2a ed., Editorial La Ley, Buenos Aires (2011)

objetivamente atribuible al agente, por guardar con dicha conducta una relación causal adecuada.<sup>26</sup>

Como se puede observar, para imputar un daño a la luz de la teoría anteriormente indicada, resulta necesario que la acción u omisión que se juzga haya sido suficiente, con grado de probabilidad y normalidad causal para causar dicho daño. Como se expondrá a continuación, la ausencia de un chaleco reflectivo es, por sí solo, un factor de riesgo que aumenta la probabilidad de sufrir un accidente de tránsito.

De conformidad con lo que precede, conviene entonces preguntarse cuál es el efecto de la existencia o la ausencia de un chaleco reflectivo, máxime si se está circulando en horas de la tarde e inicios del anochecer. Para responder a dicha incógnita, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá citó un estudio realizado en Dinamarca que demostró la eficacia de las prendas reflectivas para reducir los accidentes de tránsito hasta en un 47%:

Un estudio realizado en Dinamarca con 6.793 ciclistas voluntarios, entregó a 3.402 ciclistas una chaqueta amarilla (grupo de prueba) y con 3.391 ciclistas (grupo de control), quienes no portaban esta prenda. **El efecto de seguridad de la chaqueta se analizó comparando el número de accidentes para los dos grupos. La tasa de accidentes para el grupo de prueba fue 47% menor que la del grupo de control. Para accidentes con ciclistas y vehículos motorizados, fue un 55% menor.**

Este estudio mostró que **los materiales fluorescentes mejoraron la detección de los conductores durante el día, mientras que las lámparas, las luces intermitentes y los materiales reflectivos mejoraron la detección durante la noche.**

El objetivo de este estudio fue evaluar el potencial de una reducción en la ocurrencia de accidentes, mediante el aumento de la visibilidad de los ciclistas, utilizando una chaqueta amarilla. **La hipótesis de este estudio fue que el uso de ropa de alta visibilidad en la parte superior del cuerpo mejoraría la detección de los ciclistas y, en consecuencia, conduciría a una reducción en el número de accidentes.**<sup>27</sup> (subrayado y negritas propias).

Como se observa, la regularidad causal en los accidentes de tránsito es que la ausencia de un chaleco reflectivo sea determinante para el siniestro, por tanto, se puede concluir, que en presencia de dicho elemento de seguridad las probabilidades de un accidente de tránsito disminuyen considerablemente.

Visto todo lo anterior, si en manos del señor Américo Navia Ordóñez, como guardián y director de una actividad peligrosa, estaba en posibilidades de disminuir los riesgos que aportaba a la sociedad a la hora de conducir su bicicleta haciendo uso de un chaleco reflectivo y no lo hizo, pues, así se desprende del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es necesario concluir que, además de la culpa normativa por omisión en la que incurrió, también aportó la causa adecuada para el daño que él mismo término sufriendo.

Por ello y ante la imposibilidad de aplicar el título de imputación objetivo denominado riesgo excepcional por las razones anteriormente indicadas, se le solicita respetuosamente al despacho negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando que, ante una concurrencia

<sup>26</sup> Goldenberg, I. H. (1984). La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Pág. 32 y siguientes.

<sup>27</sup> [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/Noticia/utilizar\\_elementos\\_reflectivos\\_cuando\\_se\\_monta\\_en\\_bici\\_reduce\\_los\\_siniestros\\_en\\_v%C3%ADa#:~:text=La%20Ley%20769%20del%202002,trasera%20que%20refleja%20luz%20roja.](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/Noticia/utilizar_elementos_reflectivos_cuando_se_monta_en_bici_reduce_los_siniestros_en_v%C3%ADa#:~:text=La%20Ley%20769%20del%202002,trasera%20que%20refleja%20luz%20roja.)

de actividades peligrosas, la omisión normativa del señor Américo Navia Ordóñez fue decisiva y determinante en el desenlace causal del accidente sufrido por éste mismo, circunstancia que lo lleva a tener que soportar los efectos lesivos de sus propias decisiones.

#### 2.3.1.4. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE LOS DEMANDANTES

Además de las excepciones planteadas anteriormente, se debe poner de presente como medio exceptivo de defensa el incumplimiento de la carga “*onus probandi incumbit actori*”, o, en castellano *La carga de la prueba incumbe al actor*, pues lo cierto es que los demandantes no han acreditado de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente y mucho menos ha acreditado algún factor de imputación subjetivo, objetivo o causal que permita endilgar responsabilidad a la sociedad propietaria del vehículo. En dicha medida, el despacho debe aplicar todas las consecuencias de la inobservancia de la citada carga negando todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Para sustentar la excepción que ahora se propone, debe tenerse en cuenta que la misma, consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, es plenamente aplicable en los procesos que se ventilan ante la jurisdicción contencioso administrativa en virtud de las remisiones normativas de los artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además de la aplicación normativa de la precitada carga por remisión normativa, se tiene que la misma es aplicable al caso *sub judice* no sólo por la naturaleza rogada de esta jurisdicción, sino que, toma aún mayor fuerza ante la concurrencia de actividades peligrosas que atrás se explicó, pues, ante dicho evento, la víctima, en este caso los demandantes, retoman su carga probatoria con todas las vicisitudes que ello implica ante la imposibilidad de aplicar un título objetivo de imputación como lo es el riesgo excepcional.

Teniendo en mente lo anterior, conviene exponer cuáles son las consecuencias adversas a las cuales se enfrenta un demandante que inobserve la carga analizada. Sobre el particular el profesor Jairo Parra Quijano en su manual de derecho probatorio es absolutamente claro:

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, **le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.**

(...)

La necesidad surge de la representación que hace la parte, de conseguir un resultado adverso si un determinado hecho no aparece probado. En la simulación, por ejemplo, el que demanda tiene interés que aparezca probado el no pago del precio. No es esa parte libre, porque tiene una necesidad de que el hecho aparezca probado, pero no que necesariamente ella tenga que probarlo como ya lo hemos indicado. Pero en todo caso no hay libertad, porque hay necesidad y ésta la niega.

Quien prepara la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad que aparezcan demostrados. **La carga de la prueba**

le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado, en contra de quien la incumplió.

(...)

La jurisprudencia ha dicho que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.<sup>28</sup> (subrayado y negritas propias).

Viendo lo anterior, es claro que los demandantes tienen que correr con la suerte de no haber probado los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto persiguen, pues, como se ahondará en el acápite probatorio, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito no constituye ni plena prueba ni la prueba reina en este tipo de asuntos, por lo que a los actores les corresponde acreditar todos y cada uno de los elementos y presupuestos de la responsabilidad extracontractual de las demandadas.

Por lo anterior, se le solicita respetuosamente al despacho negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda a raíz de la inobservancia de la carga probatoria que estaba radicada en cabeza de los demandantes.

### **2.3.1.5. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, DEBE TENERSE EN CUENTA LA CONCURRENCIA DE CULPAS – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

No obstante, las excepciones planteadas anteriormente, demostrativas todas ellas de la imposibilidad de endilgar cualquier daño antijurídico a las demandadas, se debe analizar, en el caso hipotético de que los anteriores argumentos no sean tenidos en cuenta, bien sea la concurrencia de culpas de conformidad con el principio establecido en el artículo 2357 del Código Civil, o, la concurrencia de actividades peligrosas, determinante el porcentaje que la víctima debe resistir por su culpa o por su aporte causal.

Para sustentar la excepción propuesta, se debe, en principio, poner de presente el artículo 2357 del Código Civil cuyo tenor expresa que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, norma que si bien se encuentra ubicada en el Título XXXIV del Código Civil atinente a la responsabilidad común por los delitos y culpas, lo cierto es que guarda en su redacción un principio básico de la autorresponsabilidad y la reducción equitativa de la indemnización cuando la víctima se ha expuesto imprudentemente a sufrir el perjuicio que ahora demanda. De tal importancia es la máxima que recoge dicho artículo, que el H. Consejo de Estado lo ha aplicado al unísono en las distintas controversias en las que se debate la responsabilidad aquiliana de la Administración, veamos:

En Sentencia del 21 de mayo de 2021<sup>29</sup> con ponencia de la consejera María Adriana Marín, el H. Consejo de Estado recordó las características principales de la figura que se invoca:

Sobre la concurrencia de culpas, la Sección ha sostenido<sup>30</sup> que cuando el comportamiento de la

<sup>28</sup> Parra Quijano, J. (2007). *MANUAL DE DERECHO PROBATORIO (Décima sexta ed.)*. Librería Ediciones del Profesional LTDA. Pág. 249 – 250.

<sup>29</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 21 de mayo de 2021. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Radicado No. 23001-23-31-000-2007-00453-03(48254)

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 1999 (expediente 14.859).

víctima contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio. Entonces, se da cuando la conducta de la persona agraviada confluye en el desenlace del resultado, habida consideración de que participó realmente en la causación de este, tal como ocurrió en este caso.

En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídica y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.

Frente al particular, esta Corporación ha manifestado reiteradamente el efecto de la concausa<sup>31</sup> en la liquidación de los perjuicios reclamados en la demanda:

En ese orden de ideas, es dable concluir que, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por el afectado sea tanto causa del daño como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima<sup>32</sup>. (subrayado y negritas propias).

Visto lo anterior, resulta claro que, el hecho de la víctima, sea éste culposo o simplemente causal, expone al damnificado a tener que soportar el daño que tiene parte de su origen en su propia actividad, conforme se desprende de la jurisprudencia nacional y de la cual se trajo a colación un fragmento.

En la anterior medida, debe el despacho valorar el hecho, culposo o causal, del señor Américo Navia Ordóñez para verificar el grado de participación de éste en el supuesto accidente de tránsito acaecido el día 5 de marzo de 2018, siendo para ello enfáticos en que la omisión consistente en no portar chaleco reflectivo ni casco de seguridad para el momento de los hechos, en clara contravención de lo dispuesto por los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, aumentó con creces la posibilidad de que la víctima directa sufriera un hecho como el demandado, pues, es claro que la ausencia de tales elementos de seguridad vial imposibilitaban la correcta de identificación del actor en la vía.

Como corolario de lo que antecede, se solicita respetuosamente al despacho que, si en un caso hipotético decide no aceptar los argumentos esbozados con anterioridad y que se resumen principalmente en la culpa exclusiva y determinante de la víctima, se tenga en cuenta el aporte culposo y/o causal del señor Américo Navia Ordóñez en los hechos *sub examine* para asignarle la mayor parte de responsabilidad por su actuar claramente imprudente.

<sup>31</sup> Referente a la concausa, consultar sentencia del 28 de mayo de 2015, Exp.25000-23-26-000-2002-01492-01(29479), C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

<sup>32</sup> En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: "El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, págs. 332 y 333". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007; Radicación: 24.972; criterio reiterado por la Sección en sentencia de 9 de junio de 2010. Radicación: 17.605. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

### 2.3.1.6. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, las planteadas por el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., las cuales coadyuvo expresamente sólo en cuanto no perjudiquen los intereses de mi prohijada ALLIANZ SEGUROS S.A., ni comprometan su responsabilidad.

### 2.3.1.7. INIMPUTABILIDAD DE LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS – EXCESIVA TASACIÓN DE LOS MISMOS

Ante la presencia de la culpa exclusiva del señor Américo Navia Ordóñez como causa adecuada del daño, consistente en el no uso del chaleco reflectivo y del casco de seguridad, violando así disposiciones como las contenidas en los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se impone como conclusión lógica la inimputabilidad de los perjuicios morales respecto de la conducta de cualquiera de los demandados. Todo ello, no obstante, la desproporcionada tasación de la cual han sido objeto dichos rubros.

Para sustentar la excepción que ahora se propone debe tenerse en cuenta la distinción entre las nociones de daño y perjuicio, existiendo daños sin perjuicios, pero no éstos sin aquél, se tiene que, si el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual no es imputable a la conducta de las demandadas, mucho menos lo serán los perjuicios que son consecuencias de dicho fenómeno. Sobre la distinción anotada, el profesor Juan Carlos Henao, con apoyo en la doctrina extranjera, consiste principalmente en lo siguiente:

...el profesor Bénéit aportó algunos elementos que se encargaron de definirlo, al afirmar: "...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación [...] el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada" (...) Con esta misma lógica, una sentencia colombiana afirmó que "el daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio", mientras que "el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó."<sup>33</sup>

Visto lo anterior, es claro que el daño es causa de un resultado que comúnmente denominamos perjuicios, por lo que el aforismo romano "*Accessorium sequitur principale*", o, "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", es plenamente aplicable al caso en concreto, si el daño sufrido por los demandantes no es imputable a las demandadas, pues mucho menos se le podrá endilgar las consecuencias de dicho menoscabo como son los perjuicios materiales e inmateriales reclamados.

Ahora bien, si el despacho decidiera, en un hipotético caso, acceder a las infundadas pretensiones de la demanda, debe ponerse de presente desde ya que dichos baremos han sido tasados de forma desproporcionada y en claro desmedro de las Sentencias de Unificación del 28 de agosto de 2014 y del documento final aprobado en la misma fecha por la Sala Plena de la Sección Tercera del H.

<sup>33</sup> Henao, J. C. (1998). El daño (Primera ed.). Universidad Externado de Colombia. Págs. 76 y 77.

Consejo de Estado. Sobre el particular, recuérdese que el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en torno al reconocimiento de perjuicios morales ha fijado las siguientes reglas:

## 2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

**Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.**

**La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.**

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20%

e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.” (énfasis añadido).

En esa medida, los demandantes no han aportado ninguna prueba que demuestre el porcentaje de gravedad de la lesión sufrida por el señor Américo Navia Ordóñez, por lo que ciertamente la tasación de dichos perjuicios morales se encuentra sentada sobre fundamentos inexistentes que van en clara contravía con el elemento de certidumbre que se requiere para que un daño y sus consecuencias sean reconocidos e indemnizados.

Por todo lo anterior, además de la inimputabilidad de los perjuicios solicitados, se solicita al despacho negara la solicitud indemnizatoria realizada por los demandantes dada su excesiva tasación en clara inobservancia de la jurisprudencia unificada que impera en lo contencioso administrativo.

### **2.3.1.8. IMPOSIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE CUALQUIER OTRO PERJUICIO MATERIAL O INMATERIAL – NATURALEZA ROGADA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

Se plantea la siguiente excepción para dejar de presente desde ahora la absoluta imposibilidad, jurídica y material, del reconocimiento de perjuicios materiales y/o inmateriales diferentes a los solicitados en la demanda.

El medio exceptivo de defensa propuesto junto con la correspondiente objeción a la pretensión de los actores encaminada al reconocimiento de perjuicios que “*resultaren probados dentro del proceso*”, se asienta en principios básicos que se aplican a esta jurisdicción como la justicia rogada y de otros tanto que aplican en general al derecho procesal como la congruencia de las sentencias y los que aplican a la materia especial sometida a decisión del despacho como lo puede ser la carga de la prueba respecto de la demostración de los elementos del daño, en especial, la certeza o

certidumbre en su causación y titularidad.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sido bastante claro en providencias como la del 26 de noviembre de 2015<sup>34</sup>:

... la incongruencia o inconsonancia del fallo puede revestir diversas formas: extra petita, ultra petita y citra o infra petita. En el primer caso se falla por fuera de lo pedido, en el segundo más allá de lo reclamado y en el tercer evento por debajo de lo solicitado<sup>35</sup>. **Una decisión es extra petita cuando (i) se concede una pretensión no contenida en la demanda, (ii) se sustituye una pretensión por otra, o (iii) cuando se reconoce lo solicitado pero a partir de una modificación o alteración de la causa petendi.**

En este caso, **el a quo excedió el marco que las partes le habían trazado con los escritos de demanda y contestación, toda vez que decretó una condena por concepto de daño a la vida de relación, cuando en la demanda no se había formulado pretensión por ese rubro, ni otro similar.**

En consecuencia, la Sala revocará en ese punto la decisión apelada, por desconocimiento del principio de congruencia. En lo demás, se ordenará estarse a lo resuelto en el auto aprobatorio de la conciliación judicial celebrada entre las partes. (subrayado y negritas propias).

Con fundamento en lo anterior, debe quedar absolutamente claro que es imposible reconocer cualquier otro perjuicio material y/o inmaterial que no haya sido solicitado en la demanda, todo ello so pena de incurrir en un defecto de incongruencia por reconocer más allá de lo pedido.

### 2.3.1.9. GÉNÉRICA Y OTRAS

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos que se ventilan ante esta jurisdicción por virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso incluida la caducidad del medio de control de reparación directa.

## III. **CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**

### 3.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**3.1.1. FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto que entre la sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. y la Compañía Allianz Seguros S.A. se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

**3.1.2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto que el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual celebrado entre el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

<sup>34</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 26 de noviembre de 2015. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747)A

<sup>35</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de abril de 2014, Rad. 52.556.

y Allianz Seguros S.A. se encuentra documentado en una póliza, ello de conformidad con la legislación vigente y aplicable.

- 3.1.3. FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto, que la póliza en la cual se encuentra documentado el contrato de seguro de responsabilidad extracontractual celebrado entre el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. y Allianz Seguros S.A. tiene por número 022218196 y una vigencia desde las 00:00 horas del 24/01/2018 hasta las 24:00 horas del 23/12/2018.
- 3.1.4. FRENTE AL HECHO CUARTO:** No es cierto, si bien en la Póliza No. 022218196 quien figura como tomador y asegurado es el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., lo cierto es que el beneficiario, según las cláusulas pactadas en el respectivo contrato de seguro, son los terceros afectados. Por otro lado, si es cierto que la sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. ha sido demandada por Américo Navia Ordóñez y Otros para que a través del proceso ordinario fijado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como por las particularidades del medio de control de reparación directa, se indemnicen unos supuestos perjuicios cuya causa ciertamente se encuentra en la propia conducta culposa de la víctima como se tuvo la oportunidad de ver en el capítulo anterior en el que se contestó la demanda.
- 3.1.5. FRENTE AL HECHO QUINTO:** Es cierto que el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. contestó la demanda dentro del término legalmente establecido. No obstante lo anterior, los otros fragmentos del número que se contesta no corresponden a un hecho, sino, por el contrario, apreciaciones subjetivas frente a la cobertura otorgada por el contrato de seguro mediante el cual fue vinculado Allianz Seguros S.A., circunstancias que deberán ser observadas por el despacho de conformidad con todas y cada una de las cláusulas pactadas, así como los efectos legales que conllevan el cumplimiento de las obligaciones y cargas de las partes dentro de dicho negocio asegurativo.

## **3.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

- 3.2.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ÚNICA PRETENSIÓN:** Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** a que la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. tenga que cubrir, reembolsar total o parcialmente el pago que tuviese que hacer el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. en caso de llegarse a condenar a la sociedad prestadora de servicios públicos demandada, ello como consecuencia de que está probada la causal de exoneración de la responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, por cuanto de la documental obrante dentro del expediente, en especial, el informe policial de accidentes de tránsito, demuestra que el señor Américo Navia Ordóñez propició el acaecimiento del accidente al no portar chaleco reflectivo y caso como lo indican los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, circunstancia esta última que lleva a concluir sin

hesitación alguna que no se materializó el riesgo asegurado en la póliza que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía realizado.

No obstante lo anterior, si llegare a surgir la necesidad de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo respecto de mi representada, pese a la evidente inexistencia de responsabilidad aquiliana a cargo del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. como consecuencia de la manifestación de la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa con todos sus efectos, solicito que, sin que ello constituya aceptación de responsabilidad alguna, sino que, por el contrario, **OPOSICIÓN**, se verifique por parte del señor Juez, circunstancias como las siguientes: i) la cobertura otorgada por la Póliza No. 022218196 / 0 se circunscribe a los términos de su clausulado; ii) la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada en la Póliza No. 022218196 / 0; iii) exclusiones pactadas en la Póliza No. 022218196 / 0; iv) disminución de la suma asegurada por pago de indemnización con cargo a la Póliza No. 022218196 / 0; v) deducible pactado en la Póliza No. 022218196 / 0; vi) incumplimiento en la obligación de dar aviso de la ocurrencia del siniestro; vii) incumplimiento de las garantías pactadas en la Póliza No. 022218196 / 0; viii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; ix) el coaseguro pactado y la inexistencia de solidaridad; y, x) las excepciones que de oficio declare probadas en virtud de los hechos de la presente controversia.

### 3.3. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### 3.3.1. INEXISTENCIA DE AMPARO Y CONSECUENTEMENTE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN TANTO NO SE CONFIGURÓ EL RIESGO ASEGURADO

En la materia en que los hechos materia del presente litigio son imputables única y exclusivamente al actuar culposo del señor Américo Navia Ordóñez, consistente, como se ha venido indicando, de no portar el chaleco reflectivo y el casco de seguridad de conformidad con los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, se puede concluir la inexistencia de amparo y consecuentemente la inexigibilidad de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, por cuanto no se ha configurado el riesgo que fue asegurador por Allianz Seguros S.A.

Para sustentar la presente excepción, que es, a su vez, una consecuencia necesaria y lógica de la excepción planteada anteriormente sobre la culpa exclusiva de la víctima y su participación causal determinante en el acaecimiento del daño, debe tenerse en cuenta que el contrato de seguro por definición legal tiene como elementos esenciales el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador, en ausencia de dichos elementos, el artículo 1045 del Código de Comercio dispone que el contrato no producirá efecto alguno. Sobre el elemento esencial del riesgo en el contrato de seguro, la doctrina especializada ha comentado lo siguiente:

El riesgo por expreso reconocimiento legislativo en Colombia, es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro (C. de Co., art. 1045); sin vacilación, el de mayor prosapia o abolengo, por cuanto toda la operación del seguro, ora directa ora indirectamente, apunta hacia el riesgo, su ratio. Es, sin más calificativos, su bastión, su mástil, su columna vertebral o, si se prefiere, su 'materia prima', como

gráficamente es denominada por un sector de la doctrina.

Nuestro estatuto entiende que el riesgo, examinado a través del prisma jurídico, por oposición al técnico, es “[...] el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario” (C. de Co., art. 1054).

(...)

El riesgo (extracontractual y real, en estado asegurable), sin mayores pretensiones académicas - según lo precisamos en oportunidad anterior- es la posibilidad de un acontecimiento, de un suceso de posible realización tanto en el tiempo como en el espacio, al cual las partes intervinientes en el negocio asegurativo, merced a su inobjetable latencia, deciden dota, para el supuesto de su materialización, de eficacia jurídica, de fisonomía y relevancia patrimonial (riesgo asegurado, riesgo contractual, equivale a la expresión álea), **Es pues el evento previsto -configurado o esculpido- por las partes contratantes.** (énfasis añadido).

Teniendo en cuenta la definición doctrinal del riesgo como elemento esencial del contrato de seguro, se tiene que el negocio asegurativo en virtud del cual fue vinculada Allianz Seguros S.A. pretendió amparar la responsabilidad civil extracontractual del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. y no la culpa exclusiva de terceros ajenos a dicha sociedad.

Por todo lo anterior, de aceptarse la excepción de mérito planteada en la demanda frente a la culpa exclusiva del señor Américo Ordóñez Navia como causa única y determinante del accidente de tránsito ocurrido el 5 de marzo de 2018, debe también concluirse que no existe amparo dentro de la Póliza No. 022218196 / 0 y consecuentemente no ha nacido la obligación condicional a cargo de Allianz Seguros S.A. debido a la ausencia de configuración de alguno de los riesgos asegurados.

### **3.3.2. LA COBERTURA OTORGADA POR LA PÓLIZA No. 022218196 / 0 SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS DE SU CLAUSULADO**

Se plantea la siguiente excepción para que, no obstante, la prosperidad de las excepciones propuestas tanto frente a la demanda y al llamamiento en garantía, se tengan en cuenta todos y cada uno de los pormenores y cláusulas del contrato de seguro celebrado entre mi representada y el Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., términos vertidos fundamentalmente en la Póliza No. 022218196 / 0 y el condicionado general aplicable a la misma.

Para sustentar la excepción que se propone, debe tenerse presente que el artículo 1602 del Código Civil, aplicable al régimen comercial, del cual lógicamente hace parte el contrato de seguro, por virtud del artículo 822 del Código de Comercio, establece que el contrato es vinculante para las partes que lo celebran y sólo podrá ser invalidado por ellas mismas o por causas legales. El principio de la autonomía privada de la voluntad recogido en dicho artículo también ha sido plasmado en el negocio asegurativo como claramente se observa en el artículo 1056 de la actual codificación mercantil: *“ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Frente a dicho artículo, la doctrina ha tenido a bien en explicar la importancia del artículo que se acabó de transcribir, manifestando lo siguiente:

Conviene precisar con respecto al “riesgo” que, en principio, **las pólizas no tienen carácter universal en cuanto a la cobertura de toda clase de ellos, y que, por tanto, el asegurador con las restricciones de origen legal tiene derecho a tomar los riesgos que tenga a bien y que correspondan al interés o a la cosa asegurada, al patrimonio o a la persona de quien sea asegurado, a tenor del artículo 1056 C.Co., así que el asegurador está en libertad de aceptar o rechazar los que se le propongan.** Como lo reconocen los doctrinantes nacionales, la aseguradora puede a su arbitrio y con entera discreción asumir todos o varios de los riesgos que puedan afectar el interés asegurable o la cosa asegurada, y que se le propongan [PALACIOS SÁNCHEZ, ob cit., pág. 27], claro está, sin violar lo preceptuado en el artículo 1055 C.Co. Cabría pensar aquí y ahora cuál es la razón para la individualización del riesgo. **Es claro que como el riesgo se desplaza del patrimonio del asegurado al del asegurador, ambos deben ponerse de acuerdo sobre los elementos de juicio que deben servir para establecer la individualización del riesgo.**<sup>36</sup> (subrayado y negritas propias).

En ese sentido y dada la libertad legal y contractual de los aseguradores para asumir o no los riesgos a los que estén expuestos la cosa el interés asegurable, según clara previsión del artículo 1056 del Código de Comercio, deben tenerse en cuenta, principalmente, para saber cómo se efectuó dicha delimitación del riesgo los acuerdos entre tomador y asegurador, vertidos principalmente en las condiciones generales y particulares según también lo ha explicado la doctrina:

2). Diligenciamiento y expedición de la póliza El documento en que se hace constar el contrato de seguro es la póliza (aunque, éste no tiene carácter solemne). La póliza tiene doble importancia práctica y jurídica, pues, **en ella deben constar todas las estipulaciones de las partes, las condiciones generales, las condiciones particulares,** el riesgo y su estado, la prima, la duración, las exclusiones, el deducible, las situaciones de infraseguro o seguro en exceso, etc., y además es el medio probatorio por excelencia del contrato de seguro. **La póliza debe abarcar no sólo la contratación inicial sino cualquier modificación o adición posterior al seguro** (aunque mientras se complementa o actualiza suele usarse un documento de cobertura provisional).<sup>37</sup> (subrayado y negritas propias).

De igual forma, el profesor Carlos Ignacio Jaramillo recuerda lo siguiente con apoyo en la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia:

...corroboran la capacidad individualizadora inherente a las condiciones particulares y su consecuente potencialidad de revelar lo realmente querido por las partes en un asunto contractual determinado, nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 24 de julio de 2012, puso de presente que “...Para averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5º y 823 del Código de Comercio, **debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que refleje**

<sup>36</sup> Becerra Toro, R. (2014). Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho.

<sup>37</sup> Ibidem.

de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse...<sup>38</sup> (subrayado y negritas propias).

Por lo anterior, se solicita tener en cuenta la autonomía de la voluntad del tomador y asegurador que dieron origen al contrato de seguro documentado en la Póliza No. 022218196 / 0 y, especialmente, las condiciones generales y particulares, vertidas en la póliza y en el condicionado general, pues ellas reflejan no sólo los amparos contratados sino también sus límites, sublímites, garantías a cargo del tomador para la efectividad del contrato, entre otras disposiciones y cláusulas que hacen parte del negocio asegurativo.

### **3.3.3. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA – ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Se propone la siguiente excepción para que, en el hipotético caso de considerar las infundadas pretensiones de la demanda, se tenga en cuenta que, por virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, la obligación condicional de mi representada, Allianz Seguros S.A., se encuentra limitada al monto de la suma asegurada, sin que por ningún caso se pueda exceder dicha suma, pues, dicha previsión del legislador mercantil constituye por expresa disposición del artículo 1162 de la misma codificación una norma imperativa con todo lo que ello implica.

Para sustentar la excepción que ahora se propone, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el tenor literal del artículo 1079 del Código de Comercio: “*ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*”

Disposición que se complementa con lo dispuesto en el artículo 1089 del mismo estatuto mercantil:

*ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

*Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.* (subrayado y negritas propias).

Sobre los dos anteriores artículos, el profesor Andrés Ordóñez comenta lo siguiente:

El valor asegurado (VA), al cual se refiere el texto del artículo 1089 del Código de Comercio que se acaba de citar, no es otra cosa que la declaración unilateral que hace el asegurado (tomador) al asegurador para efectos del contrato, y se constituye en otro factor limitante del valor de la indemnización que debe ser pagada al asegurado en caso de siniestro. En otras palabras, si bien el seguro de daños tiene carácter indemnizatorio y no puede implicar como máximo sino la reparación efectiva de la pérdida derivada del siniestro en la medida real de esa pérdida, en todo caso la obligación del asegurador se limita al valor asegurado en la póliza, disposición

<sup>38</sup> Jaramillo Jaramillo, C. I. (2013). Derecho de seguros. Tomo II. Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 747.

que consagra el mencionado artículo 1079 del Código de Comercio, que es inequívocamente imperativa por mandato del artículo 1162 del mismo estatuto.<sup>39</sup> (subrayado y negritas propias).

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso en concreto, en virtud de los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, se tiene que las coberturas contratadas se encuentran limitadas tanto por evento como por vigencia:

#### Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	500.000.000,00	500.000.000,00
3.RC Patronal	500.000.000,00	500.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	200.000.000,00	400.000.000,00
8.RC Cruzada	500.000.000,00	500.000.000,00
17.RC Parquaderos	50.000.000,00	100.000.000,00
18.Hurto Calificado para Parquaderos	50.000.000,00	100.000.000,00
22.Gastos Médicos	100.000.000,00	400.000.000,00
23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
25.RC Viajes al Exterior	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
44.RC Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00

Teniendo en cuenta que el vehículo presuntamente relacionado en el accidente de tránsito sufrido por el señor Américo Navia Ordóñez era propio de la sociedad asegurada, se tiene que el límite asegurado por evento es el señalado en el recuadro rojo, cuyo valor no podrá ser aumentado o superado de conformidad con las normas imperativas y de orden público citadas en esta excepción.

Por todo lo anterior y en el hipotético y remoto caso que se entre a estudiar las particularidades del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 022218196 / 0, a pesar de la existencia de la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de cualquier responsabilidad a cargo de la sociedad asegurada, solicitó tener en cuenta la argumentación planteada en esta excepción junto con el carácter indemnizatorio del negocio asegurativo en cuestión que será expuesto a continuación.

#### 3.3.4. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se propone como excepción el carácter indemnizatorio del contrato de seguro en la medida en que

<sup>39</sup> Ordóñez Ordóñez, A. E. (2008). Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato (Reimpresión a la primera ed.). Universidad Externado de Colombia. Págs. 77 y 78.

los perjuicios solicitados por los demandantes se encuentran tasados de forma excesiva y en clara contravención frente a la jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado, por lo que, en el hipotético y remoto caso de que el despacho decida acceder a las infundadas pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta la magnitud real del perjuicio moral solicitado y no los baremos descontextualizados y desproporcionados que se solicitan.

Frente al carácter indemnizatorio del seguro de daños, del cual el seguro de responsabilidad civil extracontractual es uno de ellos, se dispone en el artículo 1088 del Código de Comercio lo siguiente:

ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

<Inciso adicionado por el artículo 242 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso del seguro paramétrico o por índice, el pago por la ocurrencia del riesgo asegurado se hará efectivo con la realización del índice o los índices definidos en el contrato de seguro. (subrayado y negritas propias).

Sobre el principio enunciado anteriormente, en especial, en lo que tiene que ver con el seguro de responsabilidad, como lo es el que ocupa la atención del despacho, el profesor Juan Manuel Díaz-Granados menciona lo siguiente:

#### 6. El daño

El segundo elemento que configura la responsabilidad es el daño o perjuicio, cuyo entendimiento es fundamental con relación al seguro de responsabilidad.

En primer lugar, por cuanto es posible que las pólizas excluyan algún tipo de daño en particular, como el lucro cesante o el daño moral. En segundo lugar, por cuanto **el seguro es eminentemente indemnizatorio y sólo cubrirá el daño efectivamente causado por el responsable a la víctima; del mismo modo, dicha cuantía se definirá conforme a las reglas del daño en el terreno de la responsabilidad.**

(...)

Los seguros de daños tienen contenido eminentemente indemnizatorio y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento (artículo 1088 del Código de Comercio).<sup>40</sup> (subrayado y negritas propias).

En esa medida, se plantea la presente excepción para que, en el hipotético y remoto caso de que se consideren las infundadas pretensiones de la demanda, el perjuicio moral solicitado por la parte actora sea considerado en sus reales dimensiones para garantizar el principio indemnizatorio, evitando así un enriquecimiento injustificado de la víctima en desmedro de la sociedad asegurada y de mi representada.

### 3.3.5. EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA No. 022218196 / 0

La Póliza No. 022218196 / 0 que sirvió de fundamento del llamamiento en garantía contempló las siguientes exclusiones: “SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES (...) esta póliza excluye la pérdida

<sup>40</sup> Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2012). El seguro de responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana.

y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas: (...) **Inobservancia de disposiciones legales** u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales. (...) Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.” (subrayado y negritas propias), lo anterior indica que los hechos *sub judice* fueron excluidos de cobertura, pues, se debate precisamente si se observaron las disposiciones legales establecidas para el tránsito y circulación por el territorio nacional.

Para sustentar la excepción que se plantea, debe tenerse en cuenta que la libertad contractual consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1602 del Código Civil tiene directa aplicación en materia aseguradora cuando el estatuto mercantil de 1971 expresa de manera claro que: “Con las restricciones legales, **el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos** a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Dicho artículo evoca los amparos, o, exclusiones, a las que las partes puedan llegar libremente en el marco de su autonomía privada. Según la doctrina nacional, la segunda forma en que se manifiesta la libertad contractual de las partes en el negocio jurídico del seguro, esto es la exclusión, consiste en lo siguiente: “La exclusión es la forma lícita de reducir el riesgo, esto es de limitarlo, de manera que se concreta a ciertas cosas o hechos, pero no abarca ni se extiende a otros. Por consiguiente, sólo el riesgo contratado queda amparado, y quedan por fuera de tal amparo o protección aquellos que, aun siendo asegurables, los contratantes los han excluido expresamente.”<sup>41</sup>

Las exclusiones en el contrato de seguro también han sido explicadas por la jurisprudencia nacional poniendo de presente lo siguiente:

La finalidad del contrato de seguro y a lo que apunta la intención común de los contratantes de este tipo de negocios jurídicos es obtener cobertura frente a determinados riesgos, cuya realización conduce al pago de la respectiva indemnización (art. 1054 del C. de Co.). Es claro también que el acuerdo de las partes para que se brinde amparo a una determinada clase de riesgos determina que, en principio, todos aquellos sucesos inciertos que se enmarquen dentro de los parámetros así establecidos sean objeto de la correspondiente cobertura. Sin embargo, es igualmente evidente, por así disponerlo la legislación nacional (art. 1056 del C. de Co), que en el contrato de seguro, y, particularmente, por determinación del asegurador, éste, teniendo presentes las restricciones legales, “podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. En razón de lo anterior, los riesgos cubiertos en el contrato de seguro serán los que correspondan a la clase de amparo que genéricamente se ofrezca, o los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, **siempre y cuando, en uno u otro caso, respecto de los mismos no se establezca expresamente una exclusión por determinación del asegurador, claro está, aceptada por el tomador al perfeccionar la celebración del respectivo contrato.**<sup>42</sup> (énfasis añadido).

<sup>41</sup> Becerra Toro, R. (2014). Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág.190.

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2008. Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez. Radicado No. 11001-3103-012-2000-00075-01.

Otro tanto ha dicho la jurisprudencia arbitral<sup>43</sup> sobre el particular:

#### 4.1 La delimitación del riesgo en el contrato de seguro. Su trascendencia en la esfera aseguraticia:

Sobre este particular, sea lo primero anotar que, como bien es sabido, la posibilidad de delimitar el riesgo en el contrato de seguro, traza, in potentia, el cauce de la obligación indemnizatoria del asegurador, como quiera que, en puridad, esta última se encuentra justamente condicionada a la realización del riesgo asegurado -o los riesgos asegurados- y, en consecuencia, mientras dicha condición no se cumpla en la praxis contractual, el correspondiente deber de prestación no surgirá a la vida jurídica<sup>44</sup>; ello obedece, en sana lógica, a la posibilidad con que cuenta el asegurador de delimitar el estado del riesgo, institución estructural del de la relación aseguraticia y una de las figuras en las que descansa el seguro considerado in globo, esto es, desde una perspectiva técnica, financiera y jurídica, habida cuenta de que, en principio, per se, naturalmente con excepciones, "... ningún asegurador estará dispuesto a asegurar todos los riesgos que puedan afectar a nuestras cosas o a nuestro patrimonio ..." <sup>45</sup>.

Así, si se parte de la base de que "... la prestación del asegurador( ... ) va a depender de la producción del evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, es decir, de un hecho futuro e incierto, al menos en una forma relativa, en el sentido de que puede tratarse de un evento que se sabe que se va a producir pero no cuándo ( ... ) y de que el riesgo es objeto de la cobertura dentro de los límites pactados, de manera que es el riesgo que se encuentra dentro de los límites y de las modalidades establecidas en el contrato, el que, como riesgo asegurado, condiciona la obligación del asegurador ... " <sup>46</sup>, resulta palmario que "... la posibilidad de limitación de los riesgos es indispensable para el asegurador ( ... ) teniendo presente que sólo se llega a definir cada riesgo y a limitarlo con precisión, si puede medirse y apreciarse su valor para fijar la suma asegurada, la prima y la indemnización o el beneficio: sólo se puede agruparlos en mutualidad y realizar su compensación, si es posible efectuar una clasificación exacta de los riesgos..." <sup>47</sup> (énfasis añadido).

De conformidad con la abundante doctrina y jurisprudencia citada *in extenso*, se observa que la Póliza No. 022218196 / 0 y su clausulado general contemplaron las siguientes exclusiones:

<sup>43</sup> *Laudo del 15 de diciembre de 2009 Tribunal de Arbitramento Quala S.A. Vs. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A.*

<sup>44</sup> *Desde el ángulo inmediatamente señalado, como bien lo anota el profesor Abel B. Veiga Copo, "... pueden definirse las cláusulas delimitadoras como aquellas que sirven para definir y concretar el objeto del contrato del seguro de que se trate, de manera que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza ... ". Condiciones en el contrato de seguro, Editorial Comares, Granada, 2005, p.278.*

<sup>45</sup> *GARRIGUES, Joaquín. Contrato de Seguro Terrestre. Ed. Aguirre. Madrid. 1982. p.144; a lo anterior, el profesor Garrigues agrega, con diáfana claridad, que "... al cerrar el contrato, las partes han de estar, pues, de acuerdo sobre los hechos amenazadores, cuya realización engendrará la acción de resarcimiento frente al asegurador. Y es el tomador del seguro quien ha de describir las circunstancias del riesgo, no el asegurador (de aquí la carga de la exacta declaración previa al contrato). Una vez conocidas las circunstancias que sirvan para individualizar el riesgo, su apreciación o estimación incumbe exclusivamente al asegurador, quien, como resultado de este juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro de ese juicio, podrá determinar el grado de probabilidad del siniestro y decidirá si acepta o no reparar sus consecuencias ( ... ) Pero en cada contrato es inexcusable concretar las circunstancias que permitirán decidir si un determinado hecho dañoso entra dentro del riesgo o riesgos previstos en el contrato. Este principio, llamado "principio de individualización del riesgo", no significa, sin embargo, que cada contrato de seguro haya de referirse a un riesgo único ... ". Ibídem, pp.144-145.*

<sup>46</sup> *SÁNCHEZ CALERO, Fernando. Ley de Contrato de Seguro. Comentarios a la Ley 50 de 1980, de 8 de octubre y sus modificaciones. Aranzadi Editorial. Navarra. 1999. p.33; a lo que el profesor Sánchez Calero agrega que en el seguro se "... ha de individualizar el riesgo que se quiere asegurar, que depende de la naturaleza del evento que se pretende asegurar y del interés sobre el cual debe verificarse el evento, debiendo producirse en el contrato una delimitación de ese riesgo, con precisión de las causas del evento, el tiempo y el espacio en que debe verificarse ( ... ) las cláusulas establecidas en el contrato no limitan 'los derechos del asegurado, sino que delimitan el riesgo asumido en el contrato, su contenido, el ámbito al que el mismo se extiende', lo que constituye un límite objetivo nacido de la voluntad pactada de las partes ... ". Ibídem, p.33.*

<sup>47</sup> *HALPERIN, Isaac. Seguros. Exposición crítica de la ley 17.418. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1972. p.342.*

SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES

(...)

... esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

(...)

**Inobservancia de disposiciones legales** u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales. (...) Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin. (subrayado y negritas propias),

**SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES**

GENERALES

A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
- Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
- Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
- Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
- Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.

Debido a que los hechos que son materia que son materia de estudio por parte del despacho coinciden con las exclusiones pactadas, es decir, el supuesto accidente de tránsito pudo devenir de la inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, se tiene, por virtud de la libertad contractual y de la delimitación de los riesgos asumidos, que Allianz Seguros S.A. decidió **NO AMPARAR** el riesgo que tuviese su causa directa o indirecta en la inobservancia de disposiciones legales como, por ejemplo, las contenidas en el Código de Tránsito.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente al despacho declarar probada la excepción planteada declarando que Allianz Seguros S.A. no tiene el deber legal o contractual de asumir una eventual condena que se profiera dentro del proceso de la referencia como consecuencia de las exclusiones pactadas en la Póliza No. 022218196 / 0 que excluyeron los hechos *sub judice* de la cobertura otorgada por mi representada.

### **3.3.6. DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES CON CARGO A LA PÓLIZA No. 022218196 / 0**

Se plantea esta excepción en la medida en que el despacho debe verificar, antes de dictar sentencia que ponga fin al presente proceso, la disponibilidad de la suma asegurada en la Póliza No. No. 022218196 / 0, pues, añejo al carácter indemnizatorio de los seguros de daños como ciertamente lo es el seguro de responsabilidad civil, se tiene por expresa disposición del artículo 1111 del Código de Comercio<sup>48</sup> que, la suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

Sobre tal circunstancia, el condicionado general entregado al tomador y asegurado de la Póliza No. 022218196 / 0 fue lo suficientemente claro al establecer que: *“... El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado...”*

Quiere decir lo anterior que, si la suma asegurada en la Póliza No. 022218196 / 0 se agota como consecuencia de su vinculación a otros procesos y/o siniestros, de manera previa a la finalización de este proceso, se tiene que será imposible hacer responsable a Allianz Seguros S.A. por haberse agotado la suma asegurada de conformidad con el artículo 1111 del Código de Comercio.

En suma, Sin que con el planteamiento de este argumento esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mejor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

<sup>48</sup> ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

### 3.3.7. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 022218196 / 0

En la Póliza No. 022218196 / 0 se pactó como deducible el *15% del valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV*, por lo que, en el hipotético y remoto caso que se accedan a las infundadas pretensiones de la demanda, le corresponde al asegurado soportar las consecuencias económicas del siniestro en los porcentajes previamente indicados.

La profesora María Cristina Isaza Posse refiriéndose a la jurisprudencia arbitral y a la doctrina nacional, define el concepto de deducible en el contrato de seguro de la siguiente forma:

La jurisprudencia arbitral colombiana se ha referido al deducible de la siguiente manera:<sup>49</sup>

#### 3.5.3. El deducible en el contrato de seguro

El artículo 1079 del Código de Comercio establece que “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. De allí se desprende que, en primer lugar, la responsabilidad del asegurador está limitada, cuantitativamente, al monto de la suma asegurada. Sin embargo, **en ejercicio de la autonomía privada, también es posible pactar que el asegurado asuma un porcentaje o una cuota del riesgo que pretende trasladar a la aseguradora.** Las convenciones en ese sentido se denominan “deducible” y se encuentran definidas en el artículo 1103 del Código de Comercio como las “cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”. **Se trata, entonces, de la participación del asegurado en la asunción de los efectos patrimoniales del siniestro, que puede pactarse como una suma fija o como un porcentaje del valor asegurado. Como su nombre lo indica tal importe será “deducido” de la suma que la aseguradora debe reconocerle al asegurado, puesto que está a cargo de este último.**

La doctrina ha definido el deducible como “la primera parte de la pérdida que el asegurado asume sobre el monto indemnizable de un siniestro. Puede consistir en una suma fija o en un porcentaje del quantum de la indemnización o en una combinación de ambos”.<sup>50</sup> En este sentido opera como un mecanismo para compartir los riesgos entre la aseguradora y el asegurado, quien deberá soportar una porción de la pérdida. En consecuencia, en cada caso habrá que analizar el pacto de las partes para determinar el valor efectivo que la aseguradora debe pagar, luego de aplicar el deducible correspondiente.<sup>51</sup>

Para el caso en concreto, se tiene que la Póliza No. 022218196 / 0 contempla los siguientes deducibles:

#### **DEDUCIBLES:**

**Gastos Médicos: Sin Deducible**

**Demás amparos: 15% del valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV**

<sup>49</sup> Laudo Arbitral. Colpensiones contra AXA Colpatria Seguros S.A. Diciembre 22 de 2020. Árbitros: Arturo Solarte Rodríguez; Juan Carlos Esguerra Portocarrero; Alejandro Venegas Franco.

<sup>50</sup> Narváez Bonnet, Jorge Eduardo. El contrato de seguro en el sector financiero. Tercera edición. Bogotá: Ed. Grupo Editorial Ibáñez, 2014, p.373

<sup>51</sup> Isaza Posse, M. C. (2021). El deducible en el seguro de responsabilidad civil en Colombia. Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros, 30(54). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris54.dsrc>

Por ello, y en el hipotético y poco probable evento de que se emita sentencia condenatoria, se le solicita respetuosamente al despacho aplicar el deducible pactado, declarando que el asegurado tiene que soportar las consecuencias económicas del siniestro en los porcentajes previamente mencionados.

### **3.3.8. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO – ARTÍCULO 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Se plantea la siguiente excepción de mérito o fondo como una negación indefinida, trasladando la carga de la prueba al asegurado, para que éste demuestre que dio cumplimiento al artículo 1075 del Código de Comercio, esto es, dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro y que, en caso de que se verifique el incumplimiento de dicha carga respecto del asegurado, se dé plena aplicación al artículo 1078 *eiusdem* deduciendo de la indemnización el valor de los perjuicios que haya causado dicho incumplimiento.

Frente a la excepción planteada debe iniciarse recalando el carácter imperativo de la norma contenida en el artículo 1075 del Código de Comercio, según la expresa mención que de ella se hace en el artículo 1162 de la misma codificación.

Siguiendo con la argumentación que comprende el presente medio exceptivo de defensa, valga decir la importancia del cumplimiento de esta carga del asegurado respecto de la compañía aseguradora, como lo menciona el profesor Andrés Ordóñez:

La primera de estas cargas consiste en dar aviso oportuno del siniestro. Es muy importante para la aseguradora, porque una vez recibido el aviso ésta puede llevar a cabo una serie de conductas dirigidas a proteger sus intereses dentro del desarrollo del siniestro, con el objeto de evitar que pueda devenir más gravoso de lo que sería inicialmente.

(...)

El no aviso oportuno del siniestro implica indemnización del perjuicio causado a la aseguradora con la demora, en la medida en que la haya determinado eventualmente una erogación mayor o erogaciones adicionales a la que hubiera sido debida, en caso contrario. (...)<sup>52</sup>

La anterior carga, de igual forma, fue consagrada en el condicionado general aplicable a la Póliza No. 022218196 / 0:

Ampliación aviso de siniestro a 30 días

(...)

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer...

<sup>52</sup> Ordóñez Ordóñez, A. E. (2008). *Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro* (Primera ed.). Universidad Externado de Colombia. Págs. 94 – 95.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente que, en caso de que el asegurado no demuestre que dio cumplimiento a su carga de dar aviso oportuno del siniestro, se reconozcan los perjuicios que dicho incumplimiento causó a la compañía aseguradora y, por tanto, se reduzca la indemnización por virtud de lo establecido en el artículo 1078 del Código de Comercio.

### 3.3.9. INCUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PACTADAS EN LA PÓLIZA No. 022218196 / 0

En el remoto e hipotético caso que se considere la responsabilidad de la sociedad asegurada, debe tenerse en cuenta las garantías a cargo de dicha empresa, por lo que en caso que la misma haya incumplido sus obligaciones pactadas en la Póliza No. 022218196 / 0, le corresponde al despacho aplicar las consecuencias previstas en el Código de Comercio ante dicho incumplimiento como lo es la terminación del contrato de seguro.

Para sustentar la anterior excepción, debe memorarse el concepto de garantía dentro del derecho de seguros. Sobre el particular, el profesor Rodrigo Becerra Toro recuerda su concepto y función:

Se entiende por garantía del asegurado la promesa que hace de ejecutar o no determinada conducta, o de cumplir cierta exigencia, o la declaración que hace de existir o de no existir determinada situación fáctica. Es una obligación escrita (porque debe constar en la póliza o en sus anexos, art. 1061 C.Co.), y a futuro. Esta declaración puede hacerse en la póliza o en un anexo suyo. No tiene ritualidad o formalidad alguna, pero debe indicar con precisión lo que es objeto de ella. **Dicha garantía debe cumplirse de manera estricta, pues de lo contrario el contrato es anulable (inc. 3, art. 1061). Si esta promesa versa sobre un hecho posterior al contrato, puede el asegurador terminarlo en caso de infracción (art. 1061 C.Co.).**<sup>53</sup> (énfasis añadido).

De igual forma, recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de septiembre de 2023 recordó los efectos que acarrearán el incumplimiento de las garantías a cargo del asegurado:

...el citado canon 1061 del Código de Comercio asignó a la inobservancia de los compromisos asumidos por el tomador-asegurado similares consecuencias a las de otras faltas que atentan contra una equitativa y justa determinación o conservación del riesgo asegurado. En particular, la transgresión de las garantías afirmativas –que se refieren a hechos del pasado– otorga a la aseguradora la potestad de solicitar la anulación del contrato. Y **la transgresión de las garantías de conducta le permite darlo por terminado «desde el momento de la infracción».**

(...)

... las garantías de conducta generalmente incentivan al tomador-asegurado a tomar ciertas medidas de naturaleza preventiva, orientadas a reducir el riesgo de que ocurra un siniestro. Por tanto, contravenir ese compromiso previo afecta necesariamente las variables que fueron consideradas (de buena fe) al hacer el cálculo de la posibilidad de acaecimiento del riesgo asegurado.

Expresado en palabras de la doctrina, **la transgresión de las garantías de conducta tiene «su proyección en el equilibrio contractual»; y es en defensa de ese equilibrio que se le otorga a**

<sup>53</sup> Becerra Toro, R. (2014). Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág. 150.

**la aseguradora el derecho a terminar el contrato de forma unilateral y retroactiva, a partir del mismo momento en el que su contraparte faltó a su palabra.**<sup>54</sup> (énfasis añadido).

Visto lo anterior, para el caso en concreto, se tiene que dentro de la Póliza No. 022218196 / 0 se pactaron como garantías a cargo del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., las siguientes:

**10. GARANTÍAS**

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes

32

inherentes a su actividad.

10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.

10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

Como se observa, el Alcantarillado y Acueducto de Popayán S.A. E.S.P. (asegurado), se comprometió con mi representada a “*mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza ... que sean razonable y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales...*”, por lo que si se comprueba que el accidente *sub judice* devino como consecuencia de la inobservancia de una protección mínima regulada en un reglamento legal, como lo es, por ejemplo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, se tiene que operan todas las consecuencias del incumplimiento de dicha garantía de conformidad con el artículo 1061 y siguientes del Código de Comercio.

En esa medida, solicito respetuosamente al despacho declarar probada la excepción que ahora se propone.

### **3.3.10. LA PÓLIZA No. 022218196 / 0 OPERA EN EXCESO EN EXCESO DE LOS SEGUROS PARA AUTOMÓVILES**

Se plantea la siguiente excepción en la medida en que el condicionado general de la Póliza No.

<sup>54</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de septiembre de 2023. Radicado No. 11001-31-03-011-2018-00032-01. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

022218196 estableció su operación sólo en exceso de los seguros para automóviles, cláusula cuyo tenor es el siguiente: *“RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Amparo Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.”*

Por lo que, en aplicación de la autonomía privada de la voluntad y de la capacidad legal de las compañías aseguradoras de asumir riesgos a su arbitrio de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, solicito se tenga en cuenta la cláusula transcrita.

### 3.3.11. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

De conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio que establece que en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima, se tiene que, para el caso en concreto, ha operado el fenómeno prescriptivo extraordinario previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio respecto del señor Américo Navia Ordóñez, toda vez que han transcurrido más de cinco (5) años desde el acaecimiento del siniestro, esto es, el 5 de marzo de 2018.

### 3.3.12. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente: *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece: *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente **al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual forma, la doctrina nacional también ha dejado en claro la imposibilidad concebir una relación solidaria entre las coaseguradoras: *“Las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, **son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a***

alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes.<sup>55</sup> (énfasis añadido).

Para el caso en concreto, se tiene la siguiente participación en modalidad de coaseguro:

Coaseguro					
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	32.027.397,50
1088	CEDIDO	ASEGURADORA SOLIDARIA		30,00	13.726.027,50

En ese sentido, si en un hipotético caso se llegasen a considerar las pretensiones de la demanda, mi representada sólo responderá por el porcentaje que le corresponde en la modalidad de coaseguro, que para el caso en concreto es de 70%.

### 3.3.13. GENÉRICA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía.

## IV. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

### 4.1. RESPECTO DE LA PRUEBA “TESTIMONIAL” DEL SEÑOR AMÉRICO NAVIA ORDOÑEZ QUE SE SOLICITA EN LA DEMANDA

En el escrito de demanda se realiza la siguiente solicitud probatoria: “*Testimonial: Solicito que sea llamado al señor AMERICO NAVIA ORDOÑEZ*”, frente a tal solicitud, respetuosamente manifiesto mi **OPOSICIÓN** a su decreto y práctica, pues, lo cierto es que el señor Américo Navia Ordóñez no puede ser considerado testigo, ya que el mismo no es un tercero ajeno al presente proceso, sino que, por el contrario, integra la parte activa de la presente *litis*.

El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro de pruebas, se refiere a la prueba testimonial en los siguientes términos: “... se trata es de que personas naturales que no son parte dentro del proceso, ilustren con sus relatos referentes a hechos que interesan al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen objeto del proceso.”<sup>56</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual parecer es el profesor Jairo Parra Quijano cuando expone la noción del testimonio:

<sup>55</sup> Narváez Bonnet, J. E. (2012). El coaseguro. Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros, 21(37). Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/11467>

<sup>56</sup> López Blanco, H. F. (2019). Código General del Proceso. Pruebas. DUPRE Editores Ltda.

El testimonio es un medio de prueba que **consiste en el relato que un tercero** le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general.

De la anterior definición, y con relación a ella, podemos deducir las siguientes notas que la precisan:

1 . La persona (**el tercero**) que rinde el testimonio debe ser una persona (que es la que tiene capacidad para percibir hechos, acontecimientos en general); por tanto, no puede ser testigo la persona jurídica. Los representantes (personas físicas) de las personas jurídicas sí pueden ser llamados a rendir testimonio.

2. En sentido estricto, **no puede rendir testimonio quien tenga la calidad de parte en cualquiera de sus modalidades.** (...) <sup>57</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese sentido, dado que el señor Américo Navia Ordóñez no es un tercero en la presente controversia, resulta imposible que rinda testimonio, por lo que tal solicitud probatoria debe ser negada.

#### **4.2. INEFICACIA PROBATORIA DE LAS FOTOGRAFÍAS ALLEGADAS JUNTO CON LA DEMANDA**

Junto con la demanda se allegan unas fotografías de las cuales se desconoce su autor, el lugar en el que se tomaron y demás datos necesarios para valorar su eficacia probatoria, por lo que es necesario reprochar su capacidad suasoria en el proceso de referencia, solicitándole al despacho negar validez a dichos registros fotográficos según la jurisprudencia del Consejo de Estado que se pasa a referenciar.

Sobre el valor probatorio y suasorio de fotografías como las allegadas por los demandantes el Consejo de Estado ha mencionado lo siguiente:

9.1. Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que **no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio.** En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos.<sup>58</sup> (subrayado y negritas propias).

La anterior tesis jurisprudencial ha hecho carrera dentro de la corporación y ha sido reiterada en varias sentencias como las del 19 de noviembre de 2021 y 22 de noviembre de 2021:

7. Las fotografías y planos aportados al proceso (f. 45 y 46 c. 1 y f. 276 a 286 c. 2) no serán valorados, porque según criterio uniforme de esta Sala, conforme al artículo 252 CPC, hoy 244 CGP, no se tiene certeza de la persona que los realizó y tampoco de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas las fotografías y elaborados los planos."<sup>59</sup>

<sup>57</sup> Parra Quijano, J. (2007). MANUAL DE DERECHO PROBATORIO (Décima sexta ed.). Librería Ediciones del Profesional LTDA.

<sup>58</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicado No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)

<sup>59</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 19 de noviembre de 2021. Magistrado Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 05001-23-31-000-1998-01260-01(46234)A

“8. Las fotografías aportadas al proceso (f. 68 c. 3) no serán valoradas, porque según criterio uniforme de esta Sala, conforme al artículo 252 CPC, hoy 244 CGP, no se tiene certeza de su origen, el tiempo y el lugar en las que fueron tomadas.<sup>60</sup>

Como se observa, las fotografías de los demandantes adolecen de los mismos defectos que tanto criticó la jurisprudencia del Consejo de Estado: no se tiene certeza de su origen, tiempo y lugar en que se tomaron. Por lo que, desde ahora, **ME OPONGO** a que el despacho las tenga como pruebas.

## V. PRUEBAS

### 5.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, solicito comedidamente al señor Juez, ordenar la citación de las personas que integran la parte demandante (**AMERICO NAVIA ORDOÑEZ -RICHARD FERNANDO NAVIA RODRIGUEZ - ISABEL CRISTINA NAVIA RODRIGUEZ -GREIVYS YAJAIRA NAVIA RODRIGUEZ**) con el fin de que absuelvan una serie de preguntas que por escrito en pliego cerrado o abierto les formularé sobre los hechos relacionados con el proceso.

### 5.2. TESTIMONIALES

Ruego respetuosamente el Despacho se me permita realizar las preguntas que considere pertinentes, dentro de los parámetros establecidos en la Ley para tal fin, a los testigos solicitados por la parte demandante y por la parte demandada. Lo anterior, con la finalidad de contribuir con el esclarecimiento de los hechos que requieren apoyo en la declaración de terceros.

Adicionalmente a lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho se decreten los siguientes testimonios:

**5.2.1. ANDERSON IBARRA IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.902.479, en su calidad de Patrullero que realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito, con placa No. 136269 de la Policía Nacional de Colombia.

El objeto del testimonio versará principalmente sobre las percepción del supuesto accidente de tránsito sufrido por el señor Américo Navia Ordóñez y el diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así, como las circunstancias que acreditan el incumplimiento por parte de la víctima directa de las obligaciones establecidas en los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Para la correcta comparecencia del testigo, solicito respetuosamente al despacho oficial mediante secretaría a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia con el fin de su citación a declarar.

<sup>60</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 2 de noviembre de 2021. Magistrado Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Radicado No. 18001-23-31-000-2001-00320-01(44648)

**5.2.2. JAMES EMILIO FERNANDEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.255 de Popayán, domiciliado en la calle 10# 20-77 barrio retiro bajo, en su calidad de conductor del vehículo QEN – 969 para el momento de los hechos.

El objeto del testimonio versará principalmente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el supuesto accidente de tránsito que es materia de investigación por parte de este despacho.

Para la correcta comparecencia del testigo, solicito respetuosamente al despacho que su citación y comparecencia quede a cargo de la apoderada judicial del Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. de conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, pues este declarante es trabajador de la sociedad demandada.

### **5.3. DOCUMENTALES**

**5.3.1.** Póliza de Responsabilidad Extracontractual Civil General No. 022218196 / 0.

**5.3.2.** Condicionado general de la Póliza No. 022218196 / 0.

## **VI. ANEXOS**

**6.1.** Los documentos enunciados en el acápite denominado “Documentales”.

**6.2.** Poder especial.

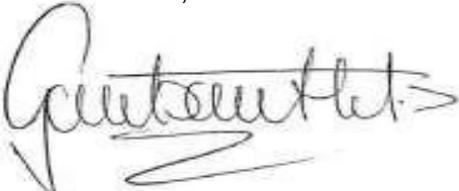
**6.3.** Certificado de existencia y representación de la Compañía Allianz Seguros S.A.

**6.4.** Llamamiento en garantía al coasegurador de la Póliza No. 022218196 / 0, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

## **VII. NOTIFICACIONES**

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía. El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

Señores:

**JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN (CAUCA)**

E. S. D.

REFERENCIA: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **AMERICO NAVIA ORDOÑEZ y OTROS**

DEMANDADOS: **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE  
POPAYÁN S.A. ESP y OTROS**

RADICACIÓN: 19001-33-33-004-2020-00035-00

**ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.004.161, obrando en mi calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT. 860.026.182-5, conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali; por medio del presente, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandado, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

De conformidad con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el correo electrónico del doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA inscrito en el Registro Nacional de Abogados es [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Atentamente,

**ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN**

C.C. No. 67.004.161

Acepto,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T. P. No. 39.116 del C.S.J

# RADICACION PODER ESPECIAL CONFERIDO POR ALLIANZ SEGUROS CASO RAD1900113333004-2020-00035-00 AMERICO NAVIA VS ALCANTARILLADO DE POPAYAN

Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Vie 03/11/2023 17:34

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC:Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>;Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>;Informes GHA <informes@gha.com.co>;Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (264 KB)

2020-00035 Poder Alliaz - Americo Ordoñez vs Acueducto Popayán.pdf; Certificado Cia 03 11.07.2023.pdf;

Internal

Estimado

Ha sido asignado por la compañía para defender sus intereses en el presente proceso, adjunto el poder otorgado por la Dra. Andrea Londoño.

Cordialmente,

[Allianz Seguros S.A.](#) | Gerencia Legal & Compliance | Carrera 13A No. 29-24, Bogotá, Colombia



🌱 Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

---

## ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

## PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper

reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

\*\*\*\*\*

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986  
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO  
HERRERA AVILA

19395114  
Cédula

VALLE  
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD  
Universidad



Francisco Escobar Heniquez  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431



Recibo No. 9082890, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238NHV7P**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.: 178756-2  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023

### UBICACIÓN

Dirección comercial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co  
Teléfono comercial 1: 3989339  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co  
Teléfono para notificación 1: No reportó  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS  
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO  
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014  
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali  
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 9082890, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238NHV7P**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)

Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021

Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Recibo No. 9082890, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238NHV7P**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS  
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA  
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.256 del 12 de mayo de 2023  
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

#### PROPIETARIO

Nombre: ALLIANZ SEGUROS SA  
NIT: 860026182 - 5  
Matrícula No.: 15517  
Domicilio: Bogota  
Dirección: CR 13 A NO. 29 - 24  
Teléfono: 5188801

#### APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

#### NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

Recibo No. 9082890, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238NHV7P**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

## PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMIENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE

Recibo No. 9082890, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238NHV7P**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 9082890, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238NHV7P**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN

Recibo No. 9082890, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238NHV7P**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.

3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.

4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.

5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.

7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.

8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.

9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.

10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.

13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.

14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.

16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

Recibo No. 9082890, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238NHV7P**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota	1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota	1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota	1495 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 9082890, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238NHV7P**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota	1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota	1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota	1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota	1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota	1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota	1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota	1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota	1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota	1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1515 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota	1516 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 9082890, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238NHV7P**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9082890, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08238NHV7P**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



**Ana M. Lengua B.**

**Empresas**

Condiciones del  
Contrato de Seguro

Póliza N°  
**022218196 / 0**

**Allianz**

**Responsabilidad Civil**

Extracontractual General

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

24 de Enero de 2018

Tomador de la Póliza

# **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

PROTEGER LTDA PROFESIONALES DE  
SEGUROS

Allianz Seguros S.A.

**Allianz** 



## SUMARIO

<b>PRELIMINAR.....</b>	<b>4</b>
<b>CONDICIONES PARTICULARES.....</b>	<b>5</b>
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
<b>CONDICIONES GENERALES.....</b>	<b>13</b>
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	13
Capítulo III - Siniestros.....	25

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

## Capítulo I Datos Identificativos

### Datos Generales

<b>Tomador del Seguro:</b>	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E. NIT: 8915001171 CL 3 CR 4 29 . POPAYAN Teléfono: 8321000 Email: notienecorreo@allianz.co
<b>Asegurado:</b>	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E. NIT: 8915001171 CL 3 CR 4 29 . POPAYAN Teléfono: 8321000 Email: notienecorreo@allianz.co
<b>Póliza y duración:</b>	Póliza n°: 022218196 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 24/01/2018 hasta las 24:00 horas del 23/12/2018.  Importes expresados en PESO COLOMBIANO.
<b>Intermediario:</b>	Renovable a partir del 23/12/2018 desde las 24:00 horas. PROTEGER LTDA PROFESIONALES DE SEGUROS Clave: 1063427 CRA 8 N° 11 N 09 EDF. SAN- 12 POPAYAN NIT: 8170068780 Teléfonos: 8239871 0 E-mail: Proteger@allia2.com.co

### Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	CL 3 CR 4 29 .

Descripción	Valor
-------------	-------

Riesgo asegurado	Acueducto, estaciones de bombeo y alcantarillado
Ambito territorial	Colombia
Límite asegurado evento	1.000.000.000,00
Límite asegurado vigencia	1.000.000.000,00
Valor ingresos/Ventas anuales	1,00
Valor exportaciones anuales	0,00
Valor exportaciones USA, Canada	0,00

### Ambito Temporal

**Ocurrencia:** Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

### Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

### Coberturas contratadas

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
2.RC Contratistas y subcontratistas independientes	500.000.000,00	500.000.000,00
3.RC Patronal	500.000.000,00	500.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	200.000.000,00	400.000.000,00
8.RC Cruzada	500.000.000,00	500.000.000,00
17.RC Parqueaderos	50.000.000,00	100.000.000,00
18.Hurto Calificado para Parqueaderos	50.000.000,00	100.000.000,00
22.Gastos Médicos	100.000.000,00	400.000.000,00

23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
25.RC Viajes al Exterior	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00
44.RC Propietarios, Arrendatarios y Poseedores	1.000.000.000,00	1.000.000.000,00

## Especificaciones Adicionales

### Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1063427	PROTEGER LTDA PROFESIONALES DE SEGUROS	100,00

### Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	32.027.397,50
1088	CEDIDO	ASEGURADORA SOLIDARIA		30,00	13.726.027,50

## Cláusulas

### Beneficiario

Terceros Afectados

### Actividad del Cliente

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INTERES ASEGURABLE

Los perjuicios patrimoniales que sufra, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P de acuerdo con la ley colombiana, por lesiones o muerte a personas y/o destrucción o pérdida de bienes, causados durante el giro normal de sus actividades y cualquier otro que sea imputable al asegurado junto con los gastos de defensa

UBICACIÓN: República de Colombia e intereses en el exterior.

LIMITE ASEGURADO

OFERTA BÁSICA: \$ 1.000.000.000

## CONDICIONES BÁSICAS OBLIGATORIAS

Las condiciones básicas obligatorias (Cobertura y Cláusulas) que se detallan son de obligatorio ofrecimiento por parte de los oferentes, por lo tanto no tienen puntaje.

Si en la propuesta se omiten, se modifican o se condicionan en detrimento de la Entidad, una o varias de las condiciones básicas obligatorias, el ramo será calificado como NO CUMPLE TECNICAMENTE Y SERA RECHAZADO.

## COBERTURA

Básico, Predios, Labores y Operaciones

Responsabilidad Civil Patronal al 50% del límite asegurado.

Responsabilidad Civil Contratistas y subcontratistas al 50% del límite asegurado.

Responsabilidad Civil Cruzada al 50% del límite asegurado.

Vehículos propios y no propios, incluidos los vehículos de los funcionarios en desarrollo de actividades del asegurado.

- Por evento: 20% del límite asegurado básico

- Por vigencia: 40% del límite asegurado básico

Gastos médicos

- Por evento: 10% del límite asegurado básico

- Por vigencia: 40% del límite asegurado básico

Responsabilidad Civil para Parquederos incluyendo hurto a vehículos y sus accesorios

- Por evento: 5% del límite asegurado básico

- Por vigencia: 10% del límite asegurado básico

Actividades sociales y deportivas dentro y fuera de los predios del asegurado.

Alimentos y bebidas.

R. Civil por uso de armas de fuego por parte de vigilantes y funcionarios y errores de puntería.

R. Civil uso de maquinaria y equipo de trabajo, de cargue y descargue y transporte de mercancías dentro y fuera de los predios del asegurado, sublímite \$ 10.000.000.

R. Civil por uso de escoltas y personal de vigilancia. (Incluidos errores de puntería)

Daño moral, Lucro cesante de terceros.

Operaciones de cargue y descargue

Propietarios, arrendatarios o poseedores.

Responsabilidad civil por incendio, explosión.

Responsabilidad civil por vallas, avisos y letreros, dentro y fuera de los predios, cafeterías, escaleras, ascensores y equipos similares.

Restaurantes casinos y campos deportivos.

Transporte de mercancías dentro y fuera de los predios hasta \$ 10.000.000 por vigencia.

Uso de maquinaria y equipo dentro de las instalaciones del asegurado.  
Viaje de funcionarios en el territorio nacional.  
Viaje de funcionarios en comisión o estudios en el exterior siempre y cuando estén relacionados con la actividad del asegurado Excluyendo Estados Unidos Puerto Rico y Canadá.

#### CLAUSULAS ADICIONALES

Actos de autoridad.  
Amparo automático para nuevos predios, operaciones y/o actividades.  
Arbitramento  
Conocimiento del riesgo.  
Contaminación accidental, súbita e imprevista.  
Designación de ajustadores de mutuo acuerdo.  
El proponente deberá presentar en su oferta un listado de no más de cinco (5) firmas ajustadoras y en la misma oferta aceptará como condición irrenunciable que será el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P conjuntamente con el corredor de seguros quienes definan para cada siniestro, cual de esta cinco firmas atenderá cada caso.  
Errores, omisiones o inexactitudes no intencionales. Se excluye la Responsabilidad Civil profesional o Servidores Públicos.  
Modificaciones a favor del asegurado  
No aplicación de deducible para gastos médicos.  
No subrogación a favor de empleados  
Experticio técnico  
Amparo automático por cambio de dirección  
Amparo para actos de empleados o funcionarios en el exterior siempre y cuando estén en comisión de trabajo  
Ampliación aviso de siniestro a 30 días  
Anticipo de indemnización del 50%, previa demostración de ocurrencia y cuantía, pago máximo en cinco (5) días.  
Bienes bajo cuidado tenencia y control declarados, se ampara los daños que causen a terceros con estos bienes más no los daños a los mismos  
Indemnización por clara evidencia sin que exista previo fallo judicial  
Límite geográfico con cobertura en Colombia, con sujeción a la Ley Colombiana  
No subrogación contra funcionarios o empleados  
Revocación de la póliza 30 días.

#### DEDUCIBLES:

Gastos Médicos: Sin Deducible  
Demás amparos: 15% del valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV

Aplica Condicionado General Allianz RCE vigente.

**Liquidación de Primas**

**Nº de recibo: 885525124**

Período: de 24/01/2018 a 23/12/2018  
Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	45.753.425,00
IVA	8.693.151,00
<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>54.446.576,00</b>

## Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

### En cualquier caso

**El Asesor** PROTEGER LTDA PROFESIONALES DE SEGUROS

**Teléfono/s:** 8239871 0

También a través de su e-mail: [Proteger@allia2.com.co](mailto:Proteger@allia2.com.co)

**Sucursal:** POPAYAN

### Urgencias y Asistencia

**Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500**

**En Bogotá .....5941133**

**Desde su celular al #265**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co), enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal  
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO  
DE POPAYAN S.A. E.

PROTEGER LTDA  
PROFESIONALES DE  
SEGUROS

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

---



## Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

### CONDICIONES GENERALES

ALLIANZ SEGUROS S.A., que en lo sucesivo se denominará LA COMPAÑIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al ASEGURADO Los amparos que se estipulan en la Sección Primera y Segunda de este Capítulo , con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

### SECCION PRIMERA - COBERTURA BASICA

#### PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

**Descripción:** Este seguro impone a cargo de LA COMPAÑIA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, que cause el ASEGURADO, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley que sean consecuencia de un siniestro, imputable al asegurado.

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- La cobertura por lesiones personales comprende los Gastos médicos que en la prestación de primeros auxilios inmediatos se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de las mismas.
- Perjuicios resultantes en una pérdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales.
- Daño moral, Perjuicios Fisiológicos y Daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

#### Eventos Cubiertos:

Se entiende que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO frente a terceros, originada dentro de las actividades declaradas y aseguradas y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo.

De manera que este seguro tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Por lo tanto está amparada la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado derivada de:

- La posesión, uso o el mantenimiento de los predios, de su propiedad o tomados en arrendamiento, en los cuales el Asegurado desarrolla sus actividades normales.
- Las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en el ejercicio de sus actividades

normales en relación con:

- Posesión o uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Posesión o uso de maquinaria y equipos de trabajo.
- Operaciones de cargue, descargue y transporte de mercancías dentro de los predios asegurados.
- Posesión o uso de avisos y vallas para propaganda y/o publicidad
- Posesión o uso de instalaciones sociales y deportivas, que se encuentren en los predios asegurados.
- Realización de eventos sociales organizados por el asegurado, en los predios asegurados.
- Viajes de funcionarios a cargo del asegurado, en comisión de trabajo, dentro del territorio nacional.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.
- Vigilancia de los predios asegurados.
- Posesión o uso de depósitos, tanques y tuberías dentro de sus predios.
- Labores y operaciones de sus empleados en el ejercicio de las actividades normales del Asegurado.
- Posesión o utilización de cafeterías, casinos y restaurantes para uso de sus empleados, dentro de los predios asegurados.
- Incendio y/o explosión.
- Bienes bajo cuidado, tenencia y control, se amparan los daños causados a terceros con los bienes más no los daños sufridos por los mismos.

### **Gastos Cubiertos:**

LA COMPAÑIA responde además, aun en exceso del límite asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el asegurado, con las salvedades siguientes:

- Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida en la póliza o sus anexos.
- Si el **ASEGURADO** afronta el proceso de juicio contra orden expresa de **LA COMPAÑIA**.
- Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite asegurado, **LA COMPAÑIA** solo responde por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.
- LA COMPAÑIA solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible respectivo.

### **Gastos de Defensa**

Los gastos de defensa en el proceso que se adelanta como consecuencia de un daño amparado en la póliza se entenderán cubiertos dentro del límite asegurado. **LA COMPAÑIA** solo reconocerá como honorarios profesionales aquellos establecidos en las tarifas de los colegios de abogados de la respectiva ciudad, previa aplicación del deducible pactado."

### **Cauciones Judiciales**

**LA COMPAÑIA** reconocerá el costo de las cauciones en relación al proceso que se adelante como consecuencia de un daño amparado en la póliza. Las Cauciones serán cubiertas dentro del Límite de Indemnización y no en adición al mismo. Los pagos realizados por este concepto reducirán el monto del Límite de Indemnización. No obstante **LA COMPAÑIA** no estará obligada a expedir dichas cauciones.

## **SECCION SEGUNDA- EXCLUSIONES**

### **GENERALES**

A. Salvo que esté expresamente contratada la cobertura, esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por las siguientes causas:

- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.
- Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.
- Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.
- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.
- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales.
- Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.
- Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.
- Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.
- Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.
- Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.
- Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.
- Contaminación paulatina
- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.
- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).
- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.

- Trabajos submarinos.
- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.
- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.
- Daños originados por la acción paulatina de aguas.
- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.
- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.
- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.
- Retiro de productos del mercado.
- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.
- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.
- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.
- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)
- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.
- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones
- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros
  - Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o
  - Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o
  - Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.
- Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.
- Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.
- Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.
- Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.
- Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos

Identificativos de la póliza o por anexo.

- Asbesto
- Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Productos a Base de sangre.
- Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

B. LA COMPAÑIA no responde por daños o perjuicios causados:

- Al ASEGURADO así como a sus parientes (Se entiende por parientes del Asegurado las personas ligadas a este hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad).
- A las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro, así como a los empleados y a los socios del asegurado, a los directivos o a los representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de una sociedad.
- Cuando esta póliza opere como capa primaria o como exceso de otra póliza de responsabilidad civil contratada por el ASEGURADO, Salvo que dicha condición haya sido expresamente aceptada.

C. LA COMPAÑIA no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro ni de otorgar ningún beneficio a favor de:

- (i) La República Islámica de Irán (en adelante "Irán") y sus autoridades públicas, corporaciones, agencias y cualquier tipo de entidad pública iraní,
- (ii) Personas jurídicas domiciliadas o que tengan sus oficinas registradas en Irán,
- (iii) Personas jurídicas domiciliadas por fuera de Irán en el evento de que sean de propiedad o estén controladas directa o indirectamente por cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i) y (ii) o por una o varias personas naturales residente en Irán y
- (iv) Personas naturales o jurídicas domiciliadas o con sus oficinas registradas fuera de Irán cuando actúen en representación o bajo la dirección de cualquiera de las entidades o personas señaladas en los numerales (i), (ii) y (iii)."

## **EXCLUSIÓN PARA EL SECTOR DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO**

Además de las exclusiones generales de la póliza, las siguientes exclusiones particulares del riesgo, hacen parte integral de la póliza

1. Transporte, Almacenamiento:

1.1 Transporte por embarcaciones menores:

- Transporte en alta mar (consultar cotización)
- Embarcaciones con más de 20 cupos (consultar cotización)

1.2 Transporte vial de mercancía:

- Daños por operaciones en puertos y aeropuertos.

- 1.3 Mercancía pesada / larga/ ancha:
  - Reclamaciones por daños a puentes, edificios, carreteras, conducciones aéreas (cables eléctricos, de teléfono, etc).
  - Daños por pruebas de carga.
2. Otras industrias, empresas de servicio:
  - 2.1 Suministro de agua / acueducto:
    - Reclamaciones por falta de suministro, insuficiencia de presión.
  - 2.2 Suministro de electricidad:
    - Reclamaciones por falta de suministro, altibajos de voltaje.
  - 2.3 Servicios de aseo:
    - Reclamaciones por cualquier tipo de contaminación
    - Reclamaciones por daños a o la desaparición que se encuentran dentro de los predios objeto de un contrato de servicio de aseo.
  - 2.4 Empresas de servicios temporales:

Reclamaciones relacionadas con la responsabilidad de la empresa respecto a los daños causados a terceros por sus empleados en el desempeño de sus funciones a favor de terceros beneficiarios, ni los daños causados a los Terceros beneficiarios, ni las consecuencias de una falta de capacidad profesional o falta de experiencia.

## **EXCLUSIÓN PARA EL SECTOR DE OTRAS INDUSTRIAS, EMPRESAS DE SERVICIO**

Además de las exclusiones generales de la póliza, las siguientes exclusiones particulares del riesgo, hacen parte integral de la póliza

1. Otras industrias, empresas de servicio:
  - 1.1 Suministro de agua / acueducto:
    - Reclamaciones por falta de suministro, insuficiencia de presión.
  - 1.2 Suministro de electricidad:
    - Reclamaciones por falta de suministro, altibajos de voltaje.
  - 1.3 Servicios de aseo:
    - Reclamaciones por cualquier tipo de contaminación
    - Reclamaciones por daños a o la desaparición que se encuentran dentro de los predios objeto de un contrato de servicio de aseo.
  - 1.4 Empresas de servicios temporales:
    - Reclamaciones relacionadas con la responsabilidad de la empresa respecto a los daños causados a terceros por sus empleados en el desempeño de sus funciones a favor de terceros beneficiarios, ni los daños causados a los Terceros beneficiarios, ni las consecuencias de una falta de capacidad profesional o falta de experiencia.

## **SECCION TERCERA - COBERTURAS ADICIONALES**

Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza y, siempre y cuando estén estipuladas en el Capítulo I, Sección Datos Identificativos, las siguientes coberturas adicionales serán otorgadas por LA COMPAÑÍA.

Estas coberturas adicionales se amparan dentro del Límite Asegurado y hasta por el monto del sublímite por evento/vigencia establecido en la presente póliza.

Los sublímites establecidos para las coberturas adicionales otorgadas, cuando los hubiere, formarán parte del Límite Asegurado otorgado por LA COMPAÑÍA bajo la póliza.

## **CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES**

Esta cobertura impone a cargo de **LA COMPAÑÍA** la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, los perjuicios que cause **EL ASEGURADO** con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra como consecuencia de labores realizadas a su servicio por contratistas o subcontratistas independiente.

Esta cobertura opera en exceso de las pólizas que los Contratistas y/o Subcontratistas deben tener vigentes con un mínimo de \_\_\_\_\_ En caso de no tenerlas suscritas la cobertura opera en exceso de \_\_\_\_\_

### **Exclusiones**

**LA COMPAÑÍA** no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Responsabilidad civil cruzada entre los contratistas y subcontratistas, entendiéndose como tal los perjuicios patrimoniales que se causen estas personas entre si.
2. Daños causados a la persona o a los bienes de los mismos contratistas o subcontratistas o empleados suyos, ni de los daños causados a propiedades sobre las cuales los contratistas o subcontratistas o sus empleados estén o hayan estado trabajando
3. No se cubre la responsabilidad civil de los contratistas y/o subcontratistas por hechos ajenos a la ejecución del objeto de la relación contractual con el asegurado.

Este amparo opera de conformidad con la siguiente estipulación:

### **Definición**

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

Contratistas y/o Subcontratistas: Es toda persona natural o jurídica, quien en virtud de contratos o convenios de carácter estrictamente comercial, presta al Asegurado un servicio remunerado y bajo su dependencia y subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores a su cargo.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

### **Amparo**

Este amparo impone a cargo de **LA COMPAÑÍA** la obligación de indemnizar, hasta el valor asegurado indicado en los Datos Identificativos de la póliza, perjuicios que cause el **ASEGURADO** con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por muerte o lesiones corporales de sus empleados como consecuencia directa de accidentes de trabajo.

La cobertura del presente anexo opera única y exclusivamente en exceso de las prestaciones laborales señaladas para tales eventos, de conformidad con el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en el exceso del Seguro Social, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y aún en exceso de cualquier otro seguro individual o colectivo de los empleados.

### **Exclusiones:**

LA COMPAÑÍA no indemniza los daños o perjuicios causados directa o indirectamente por y/o como consecuencia de:

1. Enfermedades profesionales, endémicas o epidémicas.
2. Accidentes de trabajo que hayan sido provocados deliberadamente o por culpa grave del empleado.

Este amparo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

### **Definiciones**

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. Accidente de Trabajo: Es todo siniestro acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que sobreviene durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado, y que le produce la muerte, una lesión corporal o perturbación funcional.
2. Empleado: Es toda persona que mediante contrato de trabajo presta al Asegurado un servicio personal, remunerado y bajo su dependencia o subordinación, y mientras se encuentra en el desempeño de las labores de su cargo.
3. Enfermedad Profesional: Estado patológico que sobreviene como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el empleado o del medio en que se ha visto precisado a trabajar, bien sea determinada por agentes físicos o biológicos.
4. Enfermedad Endémica: Enfermedad infectocontagiosa que reina en una determinada región.
5. Enfermedad Epidémica: Enfermedad infectocontagiosa a escala local, regional e incluso mundial, que a través de su extensión puede afectar repentinamente a los individuos de una zona geográfica.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**

### **Amparo**

Se ampara la responsabilidad civil extracontractual del ASEGURADO por los daños causados a terceros con vehículos propios y no propios que estén al servicio del asegurado, siempre y cuando estos daños ocurran durante el desarrollo de las actividades amparadas en la póliza. Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento (el que sea mayor) aunque no exista cobertura de responsabilidad civil bajo una póliza de automóviles.

Esta cobertura opera en exceso de los límites que para estos vehículos se

tengan contratados en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de

\_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ millones por evento.

En caso de lesiones a una o más personas, antes de este anexo se afectará además el SOAT.

### **Exclusiones**

En adición a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y salvo disposición en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del ASEGURADO proveniente de:

1. Exclusiones aplicables en la póliza de automóviles.
2. Daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

## Riesgos Excluidos

Se entenderán excluidos los siguientes riesgos:

1. Empresas cuya actividad principal sea el transporte de gas, combustible, explosivos y/o sustancias peligrosas.
2. Empresas cuya actividad principal sea el transporte público de pasajeros.

## Definiciones

Para todos los efectos de este amparo y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado.

**Vehículo:** Para todos los efectos de la presente póliza se entenderá como vehículo todo automotor de fuerza impulsadora propia, remolque o semirremolque de transporte terrestres y que utilice para la ejecución del contrato; entendiéndose sin embargo que equipos tales como tractores, grúas, montacargas y en general todos aquellos no diseñados específicamente para el transporte de personas o bienes por vías públicas no quedan comprendidos dentro de esta definición.

**Vehículo no propio:** Todo vehículo, conforme a la definición anterior, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo, comodato o cualquier título no translativo de dominio, y que utilice para la ejecución del contrato.

## Condiciones

- a. Para vehículos propios el Asegurado se obliga en caso de Siniestro a presentar la Tarjeta de Propiedad del vehículo (En la que demuestre propiedad) y para vehículos no propios el Asegurado se obliga en caso de siniestro a presentar el Contrato efectuado entre el propietario del vehículo con el Asegurado para la prestación del servicio relacionado con las actividades amparadas en esta póliza y Tarjeta de Propiedad del vehículo.

## RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

### Amparo

Mediante esta cobertura se deja constancia que la inclusión de más de un ASEGURADO bajo la póliza a la cual este amparo acceda no afectará los derechos de cualquiera de ellos respecto de cualquier reclamación, demanda, juicio o litigio entablado o hecho por o para cualquier otro ASEGURADO nombrado o por o para algún empleado de cualquiera de los asegurados nombrados.

En consecuencia, esta póliza protegerá a cada ASEGURADO nombrado en la misma forma que si cada uno de ellos hubiere suscrito una póliza independiente, sin embargo la responsabilidad total de LA COMPAÑÍA, con respecto a los asegurados nombrados no excederá, en total, para un accidente o serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del Limite Asegurado estipulado en los Datos identificativos de la presente póliza, es decir, que la inclusión de más de un ASEGURADO no incrementará el límite máximo de responsabilidad LA COMPAÑÍA.

## RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS

### Amparo

Se cubren los perjuicios patrimoniales que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por Daños de vehículos de terceros parqueados dentro de los predios del ASEGURADO.

Está amparada bajo este seguro la responsabilidad relativa a aquellos vehículos que estén aparcados únicamente dentro de los linderos que conforman los predios del parqueadero.

El simple hecho de que el vehículo que este dentro del parqueadero sufra daños a consecuencia de un choque, no es motivo de indemnización bajo la presente póliza sino que además de ocurrir tal hecho, deberá deducirse una responsabilidad civil extracontractual para el asegurado de acuerdo con las condiciones generales de esta póliza.

Si el daño sobreviene al mover el vehículo con fuerza motriz dentro de estos mismos predios, existirá amparo solo si el conductor es empleado del asegurado y posee el respectivo pase de conducción vigente.

El asegurado no podrá reconocer o satisfacer una reclamación de responsabilidad civil, sea total o parcial o por vía de transacción, sin el conocimiento previo de la compañía, si procediere de otra manera, la compañía queda libre de su obligación de indemnizar.

### Exclusiones

La compañía no responde por:

1. Daños, pérdida o el extravío de vehículos situados fuera de los predios a que se refiere este seguro.
2. Daños, pérdida o el extravío de accesorios o partes de los vehículos, de su contenido o carga.
3. Daños o perjuicios causados por hurto y/o hurto calificado de los vehículos, sus partes, accesorios, contenidos o carga
4. Daños o perjuicios causados por actos de infidelidad de los empleados del asegurado.

Esta cobertura opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

### Garantías

EL ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener vigilancia, por lo menos con un celador, durante el tiempo en que el establecimiento esté prestando servicio.
2. La existencia de este seguro debe tratarse en forma confidencial y por ningún motivo puede ser argumento de propaganda para con los clientes del parqueadero. En lo posible EL ASEGURADO deberá procurar no enterar de su existencia al personal que trabaja para él.
3. En los casos de parqueaderos públicos y/o en los que se cobre una tarifa por el servicio se deberá entregar al dueño del automotor un recibo debidamente numerado y fechado, en donde conste la hora de entrada y placa del vehículo, y que el afectado pueda presentar este recibo como constancia de su estadía en el parqueadero para efectos de la reclamación.

En caso de incumplimiento del ASEGURADO de cualquiera de estas garantías, la cobertura otorgada por este amparo da por terminada desde el momento de la infracción.

## **HURTO CALIFICADO PARA PARQUEADEROS**

Se cubren los perjuicios patrimoniales que cause el ASEGURADO con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra por Hurto Calificado de vehículos de terceros parqueados dentro de los predios del asegurado

### **Exclusiones**

LA COMPAÑÍA no responde por:

1. Pérdida o el extravío de vehículos situados fuera de los predios a que se refiere este seguro.
2. Pérdida o el extravío de accesorios o partes de los vehículos, de su contenido o carga.
3. Daños o perjuicios causados por actos de infidelidad de los empleados del asegurado.

Este anexo opera de conformidad con las siguientes estipulaciones:

### **Garantías**

EL ASEGURADO se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

- Mantener vigilancia, por lo menos con un celador, durante el tiempo en que el establecimiento esté prestando servicio.
- La existencia de este seguro debe tratarse en forma confidencial y por ningún motivo puede ser argumento de propaganda para con los clientes del parqueadero. En lo posible el Asegurado deberá procurar no enterar de su existencia al personal que trabaja para él.
- En los casos de parqueaderos públicos y/o en los que se cobre una tarifa por el servicio se deberá entregar al dueño del automotor un recibo debidamente numerado y fechado, en donde conste la hora de entrada y placa del vehículo, y que el afectado pueda presentar este recibo como constancia de su estadía en el parqueadero para efectos de la reclamación.

### **Limite de Indemnización**

El limite asegurado otorgado para este amparo operara como un sublímite dentro del Limite Asegurado otorgado para la cobertura de Responsabilidad Civil Parqueaderos de manera que no se consideran limites independientes ni en adición.

## **GASTOS MEDICOS**

### **Amparo**

Se cubren los gastos médicos en que incurra el **ASEGURADO** frente a terceros víctimas de una lesión personal sufrida durante el desarrollo de las actividades declaradas y aseguradas; y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el mismo que puedan eventualmente estar cubiertos por esta póliza, así posteriormente se concluya que no estaba comprometida la responsabilidad civil del asegurado; incurridos durante los primeros 30 días siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro; para la prestación de primeros auxilios que se causen por los servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia,

de hospital, de enfermería y de drogas provenientes de la lesión personal.

La cobertura brindada por este amparo es de carácter humanitario y de ninguna manera podrá interpretarse como aceptación alguna de responsabilidad por parte de la compañía, ni requiere prueba de responsabilidad civil del asegurado frente a la víctima o víctimas.

### **Definiciones**

Para todos los efectos de este amparo, y donde quiera que ellos aparezcan, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

**Primeros Auxilios:** Se entienden por primeros auxilios, los cuidados inmediatos, adecuados y provisionales prestados a las personas accidentadas o con enfermedad destinados a salvar la vida de una persona.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL POR PERSONAL DE CELADURIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD**

### **Amparo**

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que el personal de celaduría, vigilancia y seguridad contratado directamente (contrato laboral) por el ASEGURADO, en cumplimiento de sus órdenes, puedan llegar a cometer en desempeño de sus labores, incluso la ocasionada por el uso de armas de fuego y perros guardianes.

Si el personal de celaduría, vigilancia y seguridad que presta el servicio al ASEGURADO es suministrado por una firma especializada en la materia, este amparo opera en exceso del límite de Responsabilidad Civil Extracontractual que la Ley exige para este tipo de actividad o, el límite que tal firma tenga contratado para estos efectos, el que sea mayor, pero en todo caso no será inferior a 400 SMLM

Este amparo se otorga bajo las siguientes condiciones:

1. Que la firma contratada esté legalmente constituida bajo las Leyes de la República de Colombia.
2. Que el personal esté actuando a nombre del ASEGURADO y en cumplimiento de sus órdenes.
3. Que los hechos ocurran dentro del horario establecido para la prestación del servicio y en ejercicio de la actividad propia del cargo.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL PARA VIAJES AL EXTERIOR**

### **Amparo**

Se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del ASEGURADO por daños materiales y/o lesiones o personales que se ocasionen a terceros a consecuencia de siniestros ocurridos fuera del territorio nacional y causados por funcionarios o empleados del ASEGURADO en el desempeño de sus obligaciones para el asegurado:

1. Durante viajes en el exterior, cuando uno de estos viajes no exceda dos semanas;
2. Durante la participación en ferias o exposiciones en el exterior, cuando la participación en cada uno de estos eventos no exceda dos semanas.

Los gastos de defensa para esta cobertura se aseguran dentro del sublímite previsto para

este amparo.

LA COMPAÑÍA indemnizará únicamente en pesos colombianos, entendiéndose cumplida su obligación en el momento en que deposite en un banco Colombiano la cantidad que esté obligado a satisfacer al ASEGURADO como consecuencia de su responsabilidad según la legislación del país respectivo.

El tipo de cambio para la determinación en pesos colombianos de los valores en moneda extranjera será el señalado por el Banco de la República para el día en que se efectúe el depósito en el banco correspondiente.

### **Exclusiones:**

Además de las exclusiones de las condiciones generales y particulares esta cobertura no ampara ni se refiere a:

1. Indemnizaciones que tengan o representen el carácter de una multa, de una pena, de un castigo o de un ejemplo, como aquellas llamadas por daños punitivos, por daños por venganza, por daños ejemplares u otros con terminología parecida.
2. Reclamaciones a consecuencia de enfermedades o accidentes de trabajo;
3. Reclamaciones a consecuencia de una contaminación ambiental;
4. Daños causados durante el tiempo libre del funcionario o empleado;
5. Daños causados por la posesión o el uso de cualquier tipo de vehículo a motor.

## **RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES**

Se amparan los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil contractual en que incurra frente a los propietarios por daños a sus inmuebles, indicados en la caratula de la póliza o en anexo a ella, que el asegurado ocupe a título de mera tenencia (arrendamiento, préstamo, comodato y similares) para la realización de las labores u operaciones que lleve a cabo en desarrollo de las actividades objeto de este seguro, igualmente indicadas en la caratula de la póliza o en anexo a ella; este amparo se extiende únicamente a cubrir los daños causados al bien inmueble, de los que resulte mandatorio para el asegurado ejecutar reformas necesarias o locativas en virtud de obligación contractual o legal. Para activar este amparo será necesario que medie reclamo formal de parte del nudo propietario al mero tenedor, salvo que el contrato o la legislación aplicable dispongan algo diferente.

### **EXCLUSIONES DEL AMPARO:**

- Todos aquellos daños causados por el transcurso normal del tiempo.
- Daños causados que no sean a consecuencia de un evento accidental, súbito e imprevisto.
- Se excluyen los daños que contractual o legalmente corresponda reparar al nudo propietario.
- Daños que se deriven de labores u operaciones que no sean propias del contrato.

## **Capítulo III Siniestros**

### **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.**

El Asegurado está obligado a dar noticia a La Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a La Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando

recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, intervienen en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que ocurra el asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la ley; la autoridad o La Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que puedan dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que La Compañía le de para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitir a La Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta condición, La Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fe del Asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

## **RECLAMACION.**

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud de artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación los documentos que La Compañía razonablemente le exija, tales como pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación, como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales.

## **FACULTADES DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO.**

Ocurrido el siniestro, La Compañía está facultada para lo siguiente:

- Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o

determinar su causa o extensión.

- Inspeccionar, examinar, clasificar, evaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
- Pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de La Compañía.
- La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
- La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
- La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
- La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que hay lugar.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de La Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

### **PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PÉRDIDA DEL DERECHO.**

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de La Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de La Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía está relevada de toda responsabilidad y el beneficiario pierde todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- Si en cualquier tiempo se emplean engañosa o dolosamente medios o documentos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro que esta póliza ampara.
- Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a La Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés Asegurado y contra el mismo riesgo.
- Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

### **DEDUCIBLE.**

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial, laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.

Si se acordó un deducible diferente para algunos de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

## **PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

La Compañía pagará indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se le demuestra plenamente por parte del asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
- Cuando se realiza, con autorización previa de La Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
- Cuando La Compañía realiza un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
- Cuando existe una sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

Si el Asegurado debe pagar una renta al damnificado y el valor capitalizado de ésta excede el valor del límite asegurado o el remanente una vez deducidas otras indemnizaciones, tal renta se paga en la proporción que existe entre el límite asegurado o su remanente y el valor capitalizado de la renta.

Si el Asegurado, como consecuencia de alguna situación distinta, obtiene el derecho de pedir la eliminación o disminución en el monto de la renta, está obligado a que sea La Compañía la que ejerza tal derecho.

En el caso que algún arreglo convenido por La Compañía no llegue a concretarse por culpa del asegurado, La Compañía queda liberada de su obligación de indemnizar.

## **REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.**

El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

### CLAUSULA DE COASEGURO CEDIDO

Mediante la presente cláusula adicional que forma parte integrante de la póliza arriba citada, se deja expresa constancia de que, el presente amparo lo otorga la ALLIANZ SEGUROS S.A. y lo suscriben también, las compañías que aparecen relacionadas a continuación, pero las obligaciones de las compañías para con el asegurado no son solidarias; el riesgo y la prima correspondiente, se distribuyen entre las citadas compañías de la siguiente forma:

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	32.027.397,50
1088	CEDIDO	ASEGURADORA SOLIDARIA		30,00	13.726.027,50

La administración y atención de la póliza corresponde a la ALLIANZ SEGUROS S.A., la cual recibirá del asegurado la prima total para redistribuirla entre las Compañías Coaseguradoras en las proporciones indicadas anteriormente.

En los siniestros la ALLIANZ SEGUROS S.A., pagará únicamente la participación proporcional señalada anteriormente y además, una vez reciba la participación correspondiente de las otras Compañías, la entregará al asegurado, que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación.

### DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro, y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

- 1. ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación, figura en la carátula de esta póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tal.
- 2. BENEFICIARIO:** es el damnificado o víctima. Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el Asegurado.
- 3. VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de esta póliza o por anexo.

### 4. RECLAMACIÓN:

En Modalidad Ocurrencia

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo.
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Ocurrencia Sunset

Se entenderá por RECLAMACIÓN:

- Un procedimiento judicial o administrativo
- Un requerimiento formal y por escrito dirigido al asegurado o asegurador en ejercicio de las acciones legales que correspondan.
- La comunicación al asegurador de cualquier hecho o circunstancia concreta, conocida por primera vez por el asegurado y notificada fehacientemente, que pueda razonablemente determinar la ulterior formulación de una petición de resarcimiento o hacer entrar en juego las garantías de la póliza.

En Modalidad Claims Made

- Cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado.

## 5. SINIESTRO:

En Modalidad Ocurrencia

- Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta póliza, que cause un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

En Modalidad Ocurrencia Sunset::

- El hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al asegurado o a la compañía aseguradora de manera fehaciente y por vía judicial o extrajudicial, durante la vigencia de la póliza o dentro de un plazo máximo de dos (2) años corrientes, contados a partir de la terminación de la vigencia anual de la misma.

En Modalidad Claims Made:

- Es toda Reclamación presentada por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la Vigencia de la póliza, resultante de un hecho dañoso por el que se le imputa responsabilidad al asegurado ocurrido dentro de la vigencia de la póliza o del periodo de retroactividad acordado en la misma.

## **6. LIMITE ASEGURADO.**

La suma indicada los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por vigencia» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de LA COMPAÑÍA puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo período ocurran uno o más siniestros.

La suma indicada en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo como «límite por evento» es el límite máximo de responsabilidad de LA COMPAÑÍA por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

Cuando en los Datos Identificativos de esta póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo por vigencia, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

## **7. PRIMA**

EL TOMADOR pagará la prima indicada en la carátula de la póliza o por anexo, dentro del término establecido en ésta.

El pago de la prima deberá hacerse en el domicilio de LA COMPAÑÍA o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados.

LA COMPAÑÍA devenga definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de que por uno o más siniestros, se agote el límite Asegurado, la prima se entiende totalmente devengada por LA COMPAÑÍA. Si el agotamiento es parcial se entiende por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del riesgo.

En caso que se establezca una prima mínima y de depósito, esta podrá ser ajustada al final de la vigencia del seguro, aplicando la tasa de ajuste indicada en la carátula de la póliza o por anexo. Si el valor calculado de esta manera fuere mayor que la prima mínima y de depósito, EL TOMADOR se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la prima mínima y de depósito, no habrá Lugar a devolución de prima por parte de LA COMPAÑÍA puesto que se trata de una prima mínima.

## **8. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.**

8.1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud

sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

- 8.2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
- 8.3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero La Compañía solo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.
- 8.4. Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si La Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Rescindido el contrato en los términos de esta condición, La Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

## **9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.**

EL ASEGURADO o EL TOMADOR, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a La Compañía los hechos y circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato del seguro y que, conforme al criterio estipulado en la "DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO " que "El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por La Compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior; La Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fe del Asegurado o el Tomador da derecho a La Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando La Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

## **10. GARANTÍAS**

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

- 10.1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
- 10.2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes

inherentes a su actividad.

- 10.3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
- 10.4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del CÓDIGO DE COMERCIO.

## **DERECHOS DE INSPECCIONES**

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por La Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a La Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

## **11. TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN DEL SEGURO.**

El presente seguro termina:

- 11.1. Por extinción del periodo por el cual se contrató si no se efectúa la renovación.
- 11.2. Por desaparición del riesgo. En caso de extinción por la causal aquí anotada, si la desaparición del riesgo consiste en uno o más siniestros, y se agota el límite asegurado, LA COMPAÑÍA tiene derecho a la totalidad de la prima correspondiente a la vigencia completa.
- 11.3. Por la revocación unilateral del contrato que efectúe cualquiera de las partes.

Este contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por LA COMPAÑÍA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; Por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito A LA COMPAÑÍA

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo, en cuyo caso se cobrará la prima a prorrata para la vigencia del seguro. La prima de una póliza de corto plazo no podrá aplicarse a un período más largo para obtener menor prima total.

## **12. CESIÓN.**

Opera de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1106 y 1107 del Código de Comercio.

### **13. COEXISTENCIA DE SEGUROS.**

EL ASEGURADO debe informar por escrito a LA COMPAÑÍA los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta póliza, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

La inobservancia de esta obligación producirá la terminación del contrato, a menos que el valor conjunto de los seguros no exceda el valor real del interés asegurado.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros, los Aseguradores deberán soportar la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de estos seguros produce nulidad.

### **14. AMBITO TERRITORIAL**

Están amparados todos los siniestros ocurridos en el territorio delimitado en los datos identificativos de esta póliza "Ambito Territorial"

### **15. SUBROGACIÓN**

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se subrogará, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

### **16. COMPROMISORIA O DE ARBITRAMIENTO**

Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El tribunal decidirá en derecho.

### **17. NOTIFICACIONES**

Toda comunicación a que haya lugar entre las partes con motivo de la ejecución de las condiciones estipuladas en este contrato, se hace por escrito, y es prueba suficiente de la notificación, la constancia y fecha de recibo personal de las partes o la del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, a la última dirección conocida de las partes.

El requisito anterior no se aplica para la notificación del siniestro a LA COMPAÑÍA, la cual puede hacerse por cualquier medio idóneo, incluido el escrito.

### **18. ACTUALIZACIÓN DE DATOS PERSONALES**

EL TOMADOR se obliga a entregar información veraz y verificable, actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, así como los del ASEGURADO y EL BENEFICIARIO, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza. Esta

garantía, consagra la facultad de la aseguradora de dar por terminado el contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 1061 del código de comercio. Cuando EL ASEGURADO (y/o BENEFICIARIO) sean personas diferentes al TOMADOR, la información relativa a aquellos será recaudada al momento de la presentación de la reclamación.

#### **19. DOMICILIO**

Se fija en la ciudad que figure en la carátula de la póliza, como domicilio contractual sin perjuicio de las disposiciones procesales.

**24/11/2016-1301-P-06-RCE100 V3**





Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



**PROTEGER LTDA PROFESIONALES DE SEGUROS**

NIT: 8170068780  
CRA 8 N° 11 N 09 EDF. SAN- 12  
POPAYAN  
Tel. 8239871  
Fax 8239871  
E-mail: [Proteger@allia2.com.co](mailto:Proteger@allia2.com.co)

**Allianz Seguros S.A.**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Cra. 13a No.29-24  
Bogotá - Colombia  
Conmutador: (+57)(1) 5600600  
Operador Automático: (+57)(1) 5600601  
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5